



POSICIONES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL TEMA “ELIMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS COERCITIVAS UNILATERALES EXTRATERRITORIALES UTILIZADAS COMO INSTRUMENTO DE COACCIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA” (1996-2024)

ARITZ OBREGÓN FERNÁNDEZ
INVESTIGADOR POSTDOCTORAL
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA



Este documento se ha elaborado gracias a la financiación del Programa Posdoctoral de Perfeccionamiento de Personal Investigador Doctor del Gobierno Vasco.

Por favor, cite el documento así:

Obregón-Fernández, Aritz, “Posiciones jurídicas de los Estados y organizaciones internacionales en el tema ‘Eliminación de las medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales utilizadas como instrumento de coacción política y económica’ (1996-2024)”, *Laboratório de Direitos Humanos da UFRJ*, marzo 2025, <http://doi.org/10.13140/RG.2.2.19399.20643>.

Consulte la versión en inglés en: Obregón-Fernández, Aritz, “Legal positions of States and international organizations on the subject ‘Elimination of unilateral extraterritorial coercive economic measures used as an instrument of political and economic compulsion’ (1996-2024)”, *Laboratório de Direitos Humanos da UFRJ*, March 2025, <http://doi.org/10.13140/RG.2.2.32820.97924>.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	7
ÁFRICA	8
 Argelia	8
 Benín	8
 Burkina Faso.....	8
 Burundi	9
 Eritrea	9
 Eswatini	9
 Ghana.....	10
 Guinea Ecuatorial.....	10
 Libia	11
 Malí	14
 Namibia.....	15
 Senegal.....	16
 Sudáfrica	16
 Sudán	17
 Zimbabue.....	18
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	19
 Argentina	19
 Bolivia	19
 Brasil.....	20
 Colombia.....	21
 Cuba	21
 Ecuador	25
 Honduras.....	25
 Jamaica	25
 México	26
 Nicaragua.....	26
 San Vicente y las Granadinas	28
 Venezuela	29
ASIA Y EL PACÍFICO	31
 China	31
 Chipre.....	32

 Estado de Palestina	34
 Indonesia	34
 Irán	34
 Iraq	39
 Japón	42
 Jordania	42
 Malasia	42
 Nauru	44
 Qatar	44
 República Árabe Siria	45
 República Democrática Popular Lao	47
 República Popular Democrática de Corea	48
 Timor-Leste	49
 Yemen	50
EUROPA OCCIDENTAL Y OTROS ESTADOS	51
 Australia	51
 Bélgica	52
 Canadá	53
 Estados Unidos de América	54
 Islandia	57
 Liechtenstein	59
 Malta	62
 Noruega	63
 Nueva Zelanda	65
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	66
 San Marino	67
 Türkiye	67
EUROPA ORIENTAL	68
 Armenia	68
 Belarús	68
 Bosnia y Herzegovina	68
 Bulgaria	70
 Chequia	71
 Eslovaquia	73

 Eslovenia	74
 Estonia	75
 Federación de Rusia.....	76
 Georgia.....	78
 Hungría	79
 Letonia	81
 Lituania.....	82
 Montenegro	83
 Polonia.....	85
 República de Moldova	86
 Rumania.....	87
 Ucrania.....	89
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y GRUPOS DE ESTADOS	92
 Comunidad de Desarrollo de África Austral (SACD).....	92
Grupo de Amigos en Defensa de la Carta de las Naciones Unidas	93
Grupo de Estados de África	95
 Grupo de los 77 y China	97
 Liga de Estados Árabe.....	98
 Movimiento de Países No Alineados (MNOAL)	99
 Organización para la Cooperación Islámica (OCI).....	102
 Unión Europea (UE)	103

PRESENTACIÓN

Este documento pertenece a una saga de informes orientados a clarificar la práctica estatal y *opinio iuris* sobre la posible creación o existencia de una norma relativa a la prohibición de las medidas coercitivas unilaterales, así como su hipotético contenido.

En este, concretamente, se presentan las posiciones jurídicas de los Estados, grupos de Estados y organizaciones internacionales expresadas a raíz de la aprobación de las resoluciones de la Asamblea General sobre la “Eliminación de las medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales utilizadas como instrumento de coacción política y económica”, durante los periodos de sesiones 51º, 55º, 57º, 65º y 78º de la Asamblea General (2002-2024)¹.

En dichas sesiones se aprobaron sendas resoluciones con el siguiente recuento de votos²:

Resolución	A favor	En contra	Abstención	No votó
A/RES/57/5, 27 noviembre 1996	133	2	2	54
A/RES/55/6, 26 octubre 1998	136	2	10	41
A/RES/53/10, 26 octubre 2000	80	2	67	36
A/RES/51/22, 16 octubre 2002	56	4	76	49

En lo que respecta a la estructura del documento, se ha optado por clasificar las posiciones estatales conforme a la distribución de grupos geográficos de Naciones Unidas y en orden alfabético. Tras las posiciones estatales, se han recogido las posiciones de los grupos de Estados y organizaciones internacionales que han expresado sus posiciones. En este sentido, se hace notar que se ha incluido a los Estados Unidos de América y Turquía en el grupo “Europa occidental y otros Estados”, y al Estado de Palestina, observador no miembro, en el grupo “Asia y el Pacífico”.

Asimismo, se ha utilizado la signatura oficial de Naciones Unidas para referenciar las actas y documentos en los que se encuentran las posiciones jurídicas recogidas.

Marzo de 2025

¹ Tras 14 años, en el 78º periodo de sesiones de la Asamblea General se acordó -sin votación- volver a plantear el tema y tratarlo en el siguiente periodo de sesiones (A/RES/78/329).

² Pueden consultarse las votaciones de cada Estado en Obregón-Fernández, Aritz, *Voting record of the UNGA Resolutions on “Elimination of unilateral and extraterritorial coercive economic measures as a means of political and economic compulsion”*, March 2025, <http://doi.org/10.13140/RG.2.2.29164.07043>.

ÁFRICA

Argelia

2024. “[...] Las medidas económicas coercitivas unilaterales impuestas a varios países en desarrollo, como las sanciones económicas y los embargos comerciales, socavan los principios de igualdad soberana de los Estados y de no injerencia, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Estas medidas no solo restringen el libre intercambio comercial y repercuten negativamente en la población al privarla de acceso a alimentos, medicinas y otros bienes y servicios esenciales, sino que también constituyen una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas.

Argelia expresa su apoyo a todos los países sometidos a medidas coercitivas unilaterales y cree firmemente que es crucial que todos los países se abstengan de promulgar y aplicar ese tipo de medidas y políticas contra otras naciones. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 2-3)

Benín

2000. “La República de Benín no reconoce ni aplica ninguna medida económica coercitiva ni ley de carácter extraterritorial impuestas unilateralmente por cualquier Estado”. (A/55/300, 17 agosto 2000, p. 2)

Burkina Faso

1998. “[...] Como es sabido, en sus orígenes las sanciones formaban parte de los medios políticos a los que recurrían los Estados para llamar a la razón a todo miembro recalcitrante de la comunidad internacional. El derecho internacional positivo ha hecho todo lo posible por incorporar a las sanciones al arsenal de los medios políticos y jurídicos de coacción. No obstante, con el nacimiento de las Naciones Unidas las sanciones han tendido a ser una excepción entre las excepciones, en el sentido de que deberían ser utilizadas, como toda arma, con mucha prudencia y discernimiento.

Eso significa que sólo se debería recurrir a ellas cuando se hayan agotado las vías pacíficas, tales como la negociación, la mediación, la conciliación, y otras. En este sentido, en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se especifica claramente que ‘Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia’.

Sin embargo, las sanciones económicas, debido a sus efectos de propagación y su capacidad de hacer daño insidiosamente, son las más injustas y las más perniciosas. Imagínense un país que durante cuatro, cinco, seis y hasta siete años no pueda exportar sus productos ni abastecerse en el exterior. ¡Qué sufrimientos para la población! Por consiguiente, la paradoja consiste en que al querer castigar a un Estado por una falta grave, por haber cometido un acto delictivo, en otras palabras,

porque se ha cometido una injusticia, se provoca otra injusticia al condenar al hambre a poblaciones que, en la escala de las responsabilidades, son totalmente inocentes. En ello radica la iniquidad de la coerción económica. [...]. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 10-11)

Burundi

1996. “[...] En primer lugar, Burundi en principio está en contra de las medidas que afectan injustificadamente a la población de un Estado con cualquier pretexto. En segundo lugar, deseo aprovechar esta oportunidad para recordar a la comunidad internacional que mi país sufre un bloqueo económico inhumano e injusto impuesto por un Estado vecino con un pretexto que involucra las políticas internas de mi país, una cuestión que ya es obsoleta [...]”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 24)

Eritrea

2024. “La aplicación de medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales utilizadas como instrumento de coacción política y económica no solo contraviene los fundamentos de la Carta de las Naciones Unidas y los principios generales del derecho internacional, sino que también constituye una práctica inhumana e inmoral de sus artífices, dirigida a empobrecer y privar a las naciones. Ni las normas de las relaciones internacionales ni las normas del sistema comercial internacional justifican la aplicación de políticas tan atroces dictadas por capricho de los defensores de la hegemonía mundial. Esas Potencias no han pedido disculpas por sus intenciones ni por sus acciones; como lo declaran expresamente en sus medidas de política exterior, esas políticas se utilizan para obligar a quienes no se ajustan a sus ideales autoproclamados. [...]”

Es necesario que se levanten de inmediato todas las formas de medidas coercitivas unilaterales y se rectifiquen las injusticias y los daños sufridos por las naciones afectadas. Las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a los objetivos de desarrollo acordados a nivel mundial, respaldados por el lema de “no dejar a nadie atrás”, ya que están empobreciendo a quienes viven en el Sur Global y ampliando la brecha de desarrollo. La igualdad soberana de todas las naciones y el derecho al desarrollo, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, se deben respetar plenamente. Toda medida unilateral que se aparte de los principios cardinales de la Carta de las Naciones Unidas debe ser rechazada y derogada en su totalidad. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 5-6)

Eswatini

1996. “Mi delegación ha decidido abstenerse y queremos dar las razones por las que lo hicimos. Eso no quiere decir que sostengamos que un Estado tiene derecho a coaccionar a otro para lograr su fin. Pero en ese contexto, hemos decidido ser fieles a nuestra política. [...]”

Por otra parte, nuestra abstención no entraña una condonación, sino significa que debemos sentarnos y conversar y ser amigos y Miembros de las Naciones Unidas”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 23)

 Ghana

1998. “[...] El objetivo principal de todas esas medidas es impedir que el Estado o los Estados en cuestión ejerzan su derecho a decidir voluntariamente sus propios sistemas políticos, económicos y sociales. Pero ello va en contra del principio cardinal de la Carta de las Naciones Unidas que establece la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia ni interferencia en sus asuntos internos. [...]”

Otra característica de las medidas en cuestión y de las disposiciones que las respaldan es su carácter unilateral, que no tiene en cuenta el principio de la Carta que exige que todos los Estados Miembros se abstengan de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales, ni las disposiciones del Capítulo VI de la Carta, que pide a los Estados Miembros que resuelvan sus litigios por medios pacíficos como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y la solución judicial.

También nos preocupa la tentativa reciente de introducir nuevos conceptos de derecho internacional a fin de internacionalizar, mediante acuerdos multilaterales, los elementos esenciales contenidos en leyes extraterritoriales. [...]

Queremos concluir reiterando que es derecho inalienable de todos los Estados, por más pequeños, débiles y pobres que sean, elegir sus sistemas políticos, económicos y sociales de conformidad con lo que consideren apropiado para el bienestar de su población y de acuerdo con sus propios planes, estrategias y prioridades nacionales. Ningún otro Estado tiene la prerrogativa o el derecho de injerirse en el ejercicio de esa elección”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 5-6)

 Guinea Ecuatorial

2024. “[...] Aun cuando los Estados, las organizaciones regionales e internacionales, y muy concretamente el Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pueden adoptar sanciones, estas deben adoptarse de plena conformidad con las obligaciones que imponen las diferentes normas del derecho internacional; estas deben ser proporcionadas y cuidadosamente calibradas. Solo así, concebidas y aplicadas, pueden constituir una herramienta importante a disposición de la comunidad internacional para reforzar los esfuerzos de prevención, mitigación y resolución de los desafíos globales de larga data y los emergentes.

Sin embargo, las medidas coercitivas unilaterales extraterritoriales, a las que hacemos referencia en este debate, escapan de la observancia mínima del derecho internacional y de nuestra promesa y objetivo común de no dejar a nadie atrás. Es en este sentido que, reiteramos nuestra contundente y sólida condena a la adopción, el uso y el reconocimiento de medidas coercitivas unilaterales, adoptadas por un Estado o grupo de Estados en violación manifiesta y flagrante de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos, así como las normas y principios que rigen las relaciones amistosas entre los Estados.

Definitivamente estas medidas, contravienen los principios de igualdad soberana de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados; impiden el pleno disfrute de los derechos humanos, como el derecho a un nivel de vida adecuado; agravan la situación de los grupos más vulnerables de la sociedad, especialmente a las mujeres, los niños y las personas con discapacidad; distorsionan el comercio y los flujos de inversión; generan un impacto negativo general en la cooperación económica internacional y en los esfuerzos mundiales para avanzar hacia un sistema de comercio multilateral, abierto, transparente y no discriminatorio; también impiden y limitan la resolución de conflictos mediante el fomento del diálogo mutuo, el entendimiento y los medios pacíficos.

Las medidas coercitivas unilaterales se utilizan como instrumento de presión contra los países en desarrollo, ya sea política, judicial, financiera o económica, o de cualquier otro tipo para coaccionar a otro Estado con el fin de obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos y así promover sus intereses políticos internacionales. Por esta razón, empezamos a sospechar que la aplicación de medidas coercitivas extraterritoriales entraña una alternativa a la fuerza militar, pero sin el sufrimiento y el sacrificio masivos que exige la guerra. Esta práctica premeditada y absurda, ha venido otorgando una ventaja injusta a los países desarrollados y económicamente estables, y poniendo en peligro el destino de los países en desarrollo o subdesarrollados. [...]

En este contexto, instamos encarecidamente a los Estados a que se abstengan de adoptar y aplicar medidas coercitivas unilaterales contrarias a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que impidan la plena consecución del desarrollo económico y social, en particular en los países en desarrollo y subdesarrollados. Insistimos en que, la asistencia humanitaria, en casos de desastres naturales, pandemias, conflictos armados o de cualquier otra índole, no pueden ser objeto de medidas coercitivas unilaterales.

Consideramos que, los Estados o grupo de Estados que imponen medidas coercitivas unilaterales deben responder, reparando o indemnizando, por todos los daños que ocasionen estas. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 8-9)

Libia

1996. “[...] En 1996 los Estados Unidos promulgaron legislación estadounidense que castiga a las empresas no estadounidenses que inviertan más de 40 millones de dólares para desarrollar recursos de petróleo en la Jamahiriya o en la República Islámica del Irán.

Dichas leyes, desde su presentación como proyectos de ley, han dado origen con toda razón a una oleada de sorpresa internacional y a manifestaciones de oposición y condena. La razón es que son contrarias a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, violan los principios del derecho internacional y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, impiden los esfuerzos internacionales encaminados a liberalizar el comercio mundial y perjudican gravemente las economías y los planes de desarrollo de los países en desarrollo. Estos efectos negativos incluso han afectado los apreciables intereses de muchos países

desarrollados. Además, esas leyes reflejan un egoísmo extremo de la Administración de los Estados Unidos que, al haber salvaguardado sus intereses económicos después de la guerra del Golfo, quiere privar a los países occidentales y a otros de los importantes mercados que subsisten en el Oriente Medio. No resulta difícil identificar las evidentes falacias en la justificación de dichas leyes. [...]

El proyecto de resolución no tiene nada que ver con las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra la Jamahiriya. Por el contrario, se concentra sobre las leyes unilaterales promulgadas por un determinado Estado que imponen sanciones contra otros países y sus ciudadanos. [...]

El proyecto de resolución no trata de defender ningún interés especial sino que más bien procura defender los intereses de un gran sector de países desarrollados y en desarrollo. Intenta defender los intereses generales de la comunidad internacional. Habla de principios y no de detalles. Su propósito es protegernos contra la turbulencia y el caos que pronto podrían causar esas leyes extraterritoriales, promulgadas de forma unilateral para imponer medidas económicas coercitivas. El proyecto de resolución trata de enfrentar las decisiones unilaterales que comenzaron a poner en peligro a la comunidad internacional en muchos ámbitos. Negar eso sería negar los hechos y las disposiciones del proyecto de resolución que la Asamblea tiene ante sí. El texto que consideramos no es un proyecto de resolución de Libia. Es un proyecto de resolución para la comunidad internacional y debe contar con un pleno apoyo para que no nos encontremos diciendo, como en la fábula, que fuimos devorados el día que fue devorado el toro blanco”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, pp. 11-16)

1997. “La Jamahiriya Árabe Libia otorga suma importancia a la resolución 51/22 de la Asamblea General, de 27 de noviembre de 1996, titulada “Eliminación de las medidas económicas obligatorias como instrumento de coacción política y económica”, en la que se pide la inmediata derogación de las leyes de carácter extraterritorial, promulgadas unilateralmente, que imponen sanciones a las empresas y los nacionales de terceros Estados. Esa resolución refleja las opiniones de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional (Estados y organizaciones), que se unieron para repudiar públicamente las sanciones unilaterales como medio de ejercer presión política, económica y social sobre los países en desarrollo. [...]”. (A/52/343/Add.1, 14 octubre 1997, p. 1)

2000. “[...] la Asamblea General ha expresado claramente el tajante rechazo de las medidas coercitivas por los Estados Miembros y la firme oposición de éstos a la utilización de esas medidas contra otros Estados como medio de ejercer coacción y obligarles a aceptar políticas que no son apropiadas o adecuadas para ellos. Se ha formado un consenso internacional con respecto a la necesidad de poner fin a esas medidas, que determinados Estados adoptan en el marco de la aplicación de su política exterior y emplean en sus relaciones con otros Estados.”

Los Estados de que se trate deben cumplir y respetar la voluntad de la comunidad internacional expresada en las resoluciones, declaraciones e instrumentos aprobados a distintos niveles en las Naciones Unidas y otros órganos. [...]

La Jamahiriya Árabe Libia insta también a la comunidad internacional a que rechace firmemente la imposición de leyes y disposiciones de carácter extraterritorial y todo tipo de medidas económicas coercitivas, incluidas las sanciones unilaterales contra países en desarrollo, y reitera la urgente necesidad de que se deroguen inmediatamente. La Jamahiriya Árabe Libia subraya que este tipo de medidas no sólo conculcan los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que también representan una grave amenaza para la libertad del comercio y de las inversiones. Por lo tanto, la Jamahiriya Árabe Libia insta a la comunidad internacional a que no reconozca ni aplique esas medidas”. (A/55/300, 17 agosto 2000, pp. 3-6)

2002. “[...] condena y rechaza firmemente toda medida que prohíba a los Estados ejercer el pleno derecho político que les corresponde de elegir sus sistemas políticos, económicos y sociales, pues ello constituye una violación patente de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970.

[...] En todos los instrumentos y las resoluciones que han sido aprobados por la Asamblea General al respecto se afirma que la promulgación de ese tipo de leyes es incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, constituye una violación manifiesta de las normas del derecho internacional, tiene un efecto sumamente negativo en las economías de los países tanto en desarrollo como desarrollados y representa un obstáculo a los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a lograr una cooperación constructiva y unas relaciones mutuamente beneficiosas.

La Asamblea General también ha afirmado que la promulgación de esas leyes constituye una injerencia en los asuntos internos de los Estados y una violación de su soberanía y que es incompatible con los instrumentos internacionales, incluida la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, proclamada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974. En ambos instrumentos se estipula que ningún Estado podrá aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que el ejercicio de sus derechos soberanos quede subordinado al primero.

[...] la Asamblea General ha expresado en forma clara que los Estados Miembros rechazan tajantemente las medidas coercitivas y se oponen firmemente a su utilización contra otros Estados como medio de ejercer coacción y obligarles a aceptar políticas que no son apropiadas o adecuadas para ellos. Se ha formado un consenso internacional con respecto a la necesidad de poner fin a esas medidas, que determinados Estados adoptan en el marco de la aplicación de su política exterior y emplean en sus relaciones con otros Estados.

Los Estados de que se trate deben cumplir y respetar la voluntad de la comunidad internacional expresada en las resoluciones, declaraciones e instrumentos aprobados

a distintos niveles en las Naciones Unidas y otras organizaciones. Sin embargo, las medidas que han adoptado y las prácticas que han seguido demuestran que sus intenciones son muy diferentes. [...]

[...] ese tipo de medidas no sólo conculca los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que también representa una grave amenaza para la libertad del comercio y de las inversiones. [...]”. (A/57/179, 2 julio 2002, pp. 2-5)

“[...] No estamos en contra de ningún Estado; solamente estamos tratando de defendernos. Las leyes de esta naturaleza no sólo violan los principios del derecho internacional y de la Carta, sino que van en contra de todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. También van en contra del desarrollo sostenible, un tema sobre el cual la comunidad internacional está celebrando una conferencia tras otra al nivel de cumbres. ¿Qué derecho tiene el parlamento de un país en particular a legislar prohibiendo a los países que cooperen entre ellos? No estamos de acuerdo con el principio del laissez faire, pero los países que sí lo están son los mismos que no nos permiten avanzar en el desarrollo. Los que predicán el libre comercio internacional son los mismos que han creado leyes para prohibir el comercio, la cooperación, el progreso y el desarrollo internacionales. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 2)

Malí

2000. “[...] condena firmemente la utilización de medidas económicas coercitivas como medio de coacción política. El recurso a esas medidas constituye una violación manifiesta de las normas del derecho internacional, en particular las relativas a la libertad del comercio y la navegación.

El Gobierno de la República de Malí considera que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas coercitivas unilaterales. Por lo tanto, está convencido de que la comunidad internacional debe adoptar urgentemente medidas eficaces para eliminar la imposición, contra países en desarrollo, de medidas coercitivas unilaterales que no hayan sido autorizadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas o no sean conformes a los principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y sean contrarias a los principios fundamentales del sistema de comercio internacional.

El Gobierno de la República de Malí se opone a la adopción por cualquier país de medidas económicas coercitivas de carácter unilateral con el fin de ejercer presión para modificar la situación política o económica fuera de su jurisdicción territorial. A ese respecto, reafirma que todo Estado tiene el derecho inalienable al desarrollo económico y social y a elegir el sistema político, económico y social que considere más apropiado para el bienestar de su población, de conformidad con los planes y políticas nacionales”. (A/55/300, 17 agosto 2000, pp. 6-7)

2002. “[...] condena enérgicamente la utilización de medidas coercitivas unilaterales extraterritoriales como instrumento de coacción política. El empleo de esas medidas

constituye una violación abierta de las normas del derecho internacional, especialmente las que se relacionan con la libertad de comercio. [...]

El Gobierno se opone a la adopción por cualquier país de medidas coercitivas unilaterales extraterritoriales que tengan por objeto ejercer presión para cambiar una situación política o económica que esté fuera del ámbito de su jurisdicción territorial. En ese sentido, reafirma que todo Estado tiene un derecho inalienable al desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho a escoger libremente el sistema político, económico y social que a su juicio sea más adecuado para el bienestar de su población, de conformidad con sus planes y políticas nacionales”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 6)

Namibia

1998. “[...] En diferentes oportunidades durante los períodos de sesiones de este órgano y en otros foros internacionales, Namibia ha dejado constancia de su firme oposición a las leyes promulgadas por un Miembro de las Naciones Unidas que trata de promover sus intereses políticos, económicos y militares en países del mundo en desarrollo, con miras a impedir que esos países ejerzan su inalienable derecho a la libre determinación eligiendo libremente su sistema político y decidiendo su propio camino económico, social y cultural. El espíritu y la letra de estas leyes turbias contravienen las resoluciones de la Asamblea General, en particular la resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de otros Estados y protección de su independencia y soberanía.

Estas leyes de carácter extraterritorial también contravienen la resolución 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974 en la que se establece que ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos. [...]

El Gobierno de Namibia, de conformidad con el respeto a la soberanía de otros Estados, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados Miembros, la promoción de la cooperación, la paz y la seguridad internacionales, y la creación y el mantenimiento de relaciones justas y mutuamente beneficiosas entre las naciones, no aceptará ninguna medida promulgada unilateralmente por ningún Estado. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 14-15)

2002. “El Gobierno de la República de Namibia no tiene leyes extraterritoriales unilaterales que impongan medidas económicas coercitivas contrarias al derecho internacional a sociedades y nacionales de otros Estados. Namibia no reconoce ese tipo de leyes, ya que violan los principios y el objetivo de la Carta de las Naciones Unidas”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 3)

 Senegal

2000. “La República del Senegal no aplica ni reconoce las medidas o las leyes económicas unilaterales como medio de coacción política y económica”. (A/55/300, 17 agosto 2000, p. 7)

 Sudáfrica

1998. “Sudáfrica adhiere a los principios de la igualdad soberana de los Estados y la libertad del comercio internacional. [...]”

Sudáfrica quisiera reiterar y respaldar el llamamiento formulado en la Cumbre de Durbán por el Movimiento de los Países No Alineados a todos los países para que no reconozcan la imposición unilateral o extraterritorial de sanciones contra otros Estados y empresas o individuos extranjeros y para que se abstengan de adoptar medidas coercitivas como un medio de ejercer presión sobre los países no alineados u otros países en desarrollo.

Como señalaron los dirigentes del Movimiento de los Países No Alineados, estas medidas constituyen violaciones al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas. Ellos exhortaron a la comunidad internacional a que adoptara medidas efectivas para poner fin a la tendencia o intentos de introducir o internacionalizar esas medidas de carácter extraterritorial mediante instituciones o arreglos multilaterales, y concretamente rechazaron la tendencia orientada a fortalecer las medidas coercitivas de carácter unilateral mediante las instituciones de Bretton Woods.

Mi delegación quisiera reiterar y subrayar su oposición a todas las formas de medidas coercitivas de carácter unilateral [...]. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 14)

2024. “[...] Sudáfrica agradece la convocación del tan necesario debate de hoy sobre la eliminación de las medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales utilizadas como instrumento de coacción política y económica. Quisiera declarar inequívocamente que mi delegación considera que las medidas económicas unilaterales extraterritoriales constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas, del derecho internacional y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El debate de hoy llega en un momento en que se ha producido un notable aumento del alcance, los objetivos y el carácter extraterritorial de las medidas coercitivas unilaterales. El Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General han reafirmado en repetidas ocasiones la ilegalidad de las medidas coercitivas unilaterales. Sudáfrica sigue profundamente preocupada por la aplicación extraterritorial de leyes y reglamentos que imponen medidas coercitivas unilaterales e insta a los Estados a hacer uso del multilateralismo, la diplomacia, las negociaciones, el diálogo y otras herramientas pacíficas para resolver las diferencias, sin recurrir a medidas coercitivas, como las sanciones unilaterales.

Reiteramos que las medidas coercitivas unilaterales violan nuestro solemne compromiso, asumido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de no dejar a nadie ni a ningún país atrás. [...]

En la actualidad, más de uno de cada cuatro países está sometido a algún tipo de sanción, lo que afecta a un amplio segmento de la población mundial. [...] Las medidas coercitivas unilaterales constituyen una violación flagrante de los derechos humanos. Dichas prácticas son contrarias a la Carta Internacional de Derechos Humanos y afectan muchos derechos, como el derecho a la alimentación, al empleo, a la educación y a la salud. [...]

Quisiéramos destacar las catastróficas consecuencias humanitarias que tienen las medidas coercitivas unilaterales, que, además de la pobreza y la inseguridad nutricional y sanitaria, incluyen la destrucción de los servicios públicos esenciales, de las oportunidades educativas para los jóvenes y de los medios de subsistencia de las familias, así como el aumento del riesgo del derecho a la vida en los países sancionados. [...]

Por último, Sudáfrica rechaza categóricamente la aplicación de medidas coercitivas unilaterales y pide a los países sancionadores que las levanten. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 26-28)

Sudán

1998. “[...] En el debate celebrado en el último período de sesiones, se demostró que esas medidas coercitivas son ilegales y van en contra de los principios más fundamentales de la coexistencia pacífica y la cooperación económica internacional, así como del consenso internacional sobre la necesidad de un sistema de comercio mundial más abierto y no discriminatorio. Además ponen en tela de juicio la credibilidad de las normas más nobles de la confianza y la supremacía del imperio de la ley, que son fundamentales en las relaciones internacionales. [...].

[...] mi delegación quiere reiterar que la utilización de esas medidas económicas coercitivas viola el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, su soberanía nacional y sus opciones políticas y de desarrollo basadas en sus propios criterios económicos y culturales. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 8)

2000. “[...] El Gobierno del Sudán se opone a la aplicación extraterritorial de leyes nacionales. En particular, se opone a las medidas unilaterales de carácter comercial que imponen castigos y sanciones coercitivas, como las que mantienen los Estados Unidos de América contra el Sudán, la Jamahiriya Árabe Libia y otros países con el propósito de anteponer sus propios intereses, de una manera totalmente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la cooperación internacional. [...]

El Gobierno del Sudán confía plenamente en que, de conformidad con los propósitos y principios consagrados en la Carta, las Naciones Unidas cumplirán la función que se les ha asignado en la lucha contra la aplicación extraterritorial y unilateral de leyes nacionales”. (A/55/300/Add.1, 28 septiembre 2000, p. 1)

2024. “[...] la aplicación de medidas y sanciones económicas coercitivas unilaterales es contraria a los principios del derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y los principios que rigen las relaciones de amistad entre los países. Socavan

las oportunidades de participar en el sistema financiero internacional y el comercio internacional y beneficiarse de ellos. [...].

[...] la paz y el desarrollo están naturalmente interrelacionados. Sin embargo, la aplicación de sanciones ha llevado a que no se satisfagan las necesidades de los países en desarrollo, en particular en lo que respecta a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y los ha privado de la posibilidad de beneficiarse de las instituciones financieras internacionales, el comercio internacional y la inclusión en el sistema bancario internacional. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 10-11)

Zimbabwe

2024. “[...] El carácter ilegal de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por determinados países contra otros Estados, empresas y personas se ha documentado ampliamente en numerosos estudios de las Naciones Unidas. [...]

A pesar de la clara voluntad de la mayoría mundial de que se eliminen por completo esas medidas ilegales, varios países occidentales siguen aplicándolas con impunidad, ampliando sus efectos ilícitos tanto a nivel nacional como extraterritorial. En consecuencia, ese orden internacional coercitivo está socavando las funciones, la autoridad y la credibilidad de las Naciones Unidas. Las pruebas demuestran que esas medidas causan violaciones manifiestas de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud, el agua y el saneamiento. Dificultan la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, además de la respuesta ante las pandemias como la pandemia de enfermedad por coronavirus y la prestación de asistencia humanitaria en los países afectados.

Es una falacia que esas medidas tengan un carácter selectivo. La realidad es que tienen un efecto de contagio indirecto en otros países, en particular al imponer una percepción negativa generalizada respecto a países como el mío en todo el mundo, en particular en los sensibles mercados financieros mundiales, donde siempre hay un exceso de celo en el cumplimiento. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 9-10)

AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Argentina

1998. “Argentina se abstuvo en la votación sobre la resolución que la Asamblea General acaba de aprobar porque considera que la aplicación de sanciones económicas debe ser aprobada por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y guardar conformidad con los principios de la Carta”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 19)

2002. “El 5 de septiembre de 1997, el Gobierno de la República Argentina promulgó la ley No. 24.871, en virtud de la cual las leyes extranjeras que, directa o indirectamente, tengan por objeto restringir o impedir el libre ejercicio del comercio y la circulación de capitales, bienes o personas en detrimento de algún país o grupo de países, no serán aplicables ni generarán efectos jurídicos de ninguna especie en el territorio nacional.

El artículo 1° de dicha ley establece que serán también absolutamente inaplicables y carentes de efectos jurídicos las leyes extranjeras que pretendan generar efectos jurídicos extraterritoriales imponiendo un bloqueo económico a un país determinado o limitando las inversiones en él, con el fin provocar el cambio de gobierno de ese país, o afectar su derecho a la libre determinación”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 2)

Bolivia

1998. “A nombre de mi delegación deseo explicar por qué Bolivia no votó a favor sino que se abstuvo en la votación. Lo hizo porque mantuvo su posición del año 1996, en un caso que además tiene otras implicaciones que las que se consideran.

Esto no quiere decir que Bolivia no condene ni rechace todas las medidas extraterritoriales que se dicten unilateralmente o que violen los principios de derecho internacional.

Confirmamos nuestra posición de 1996 y estimamos que esta situación tiene otras aristas que hay que considerar”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 20)

2024. “[...] Bolivia condena cada una y todas las medidas coercitivas unilaterales que a lo largo de los años han sido impuestas de manera arbitraria contra países soberanos, principalmente contra países en desarrollo. Estas medidas son ilegales y constituyen una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas básicas del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Las medidas coercitivas unilaterales —como muy bien expresa su denominación— son acciones arbitrarias y caprichosas de un Estado hacia otro Estado con el propósito de generar efectos económicos, comerciales y financieros adversos por razones políticas, que tienen consecuencias devastadoras para las economías y la estabilidad de las poblaciones de los países afectados. Estas medidas unilaterales no solo afectan a los Gobiernos, sino que afectan directamente a los pueblos, atentando

contra su bienestar, su desarrollo y la construcción de su proyecto de vida, generando sufrimiento a poblaciones vulnerables como las mujeres, las niñas y los niños, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas.

Está claro que las medidas coercitivas unilaterales son aplicadas como herramienta de coacción política, económica y financiera contra pueblos libres y países soberanos.
[...]

Las medidas coercitivas unilaterales no solo afectan el desarrollo de los países y profundizan las condiciones de pobreza e inequidad, sino que también se constituyen en graves violaciones de los derechos humanos, ya que buscan el sufrimiento de los pueblos privándolos de los medios de subsistencia más básicos para su desarrollo personal, familiar y comunitario.

Nuestro compromiso con la Carta de las Naciones Unidas y los principios básicos del derecho internacional debe unirnos a todos los países, en particular a los países en desarrollo, para que se eliminen y se destierren definitivamente las medidas coercitivas unilaterales y no se sigan constituyendo en impedimentos que socavan la capacidad del comercio y la inversión entre naciones independientes y soberanas. [...]. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 4-5)

Brasil

2024. “[...] El Brasil sostiene desde hace tiempo que las medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales carecen de base jurídica en el derecho internacional. Violan los principios fundamentales de soberanía nacional y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. Privadas de legalidad internacional, carecen de legitimidad y debilitan el multilateralismo. El impacto de las medidas coercitivas unilaterales se extiende mucho más allá de los ámbitos jurídico y político. Esas medidas tienen graves consecuencias sociales ya que la mayoría de las veces provocan crisis económicas o las agravan. Contribuyen a la pobreza, a la desigualdad y, en muchos casos, al sufrimiento personal como consecuencia de la escasez de alimentos, medicinas y bienes esenciales. En otras palabras, el peso de las sanciones recae sobre los ciudadanos comunes, que no tienen la más mínima influencia sobre el asunto por el cual los Estados o grupos de Estados sancionadores desean castigar a los Gobiernos extranjeros, y, menos aún, responsabilidad alguna. El supuesto carácter selectivo de algunas sanciones no es necesariamente así, e incluso cuando lo es, tales medidas pueden tener graves consecuencias colectivas, dependiendo del objetivo. El problema se ve agravado aún más por el hecho de que las medidas coercitivas unilaterales han demostrado ser ineficaces para alcanzar sus objetivos declarados. Algunas sanciones se aplican desde hace decenios, mientras que las políticas que pretenden cambiar siguen firmemente en vigor.”

A la luz de esas consideraciones, la comunidad internacional debe seguir condenando las medidas coercitivas unilaterales y mantener claramente los principios clave del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, p. 30)

Colombia

2024. “[...] Colombia se suma a las preocupaciones planteadas por otras delegaciones frente a la aplicación de medidas económicas coercitivas unilaterales, que son incompatibles con los principios del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, perjudican particularmente a las economías de los países en desarrollo y socavan la capacidad de sus Gobiernos para realizar inversiones fundamentales para la justicia social y la promoción del desarrollo económico y social de sus pueblos. Estas medidas tienen un efecto desfavorable sobre la cooperación económica internacional y no son compatibles con los esfuerzos desplegados en todo el mundo para consolidar un sistema comercial multilateral basado en los principios de apertura y no discriminación. Las medidas económicas coercitivas unilaterales constituyen una violación de los principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y perjudican todos los aspectos de la vida de los países contra los que van dirigidas. En particular, afectan en forma negativa el acceso a los alimentos, el agua limpia y el saneamiento, la electricidad, los medicamentos adecuados, el equipo médico, la prevención y el control de enfermedades, la formación y los últimos conocimientos científicos, tecnologías e investigaciones, lo cual menoscaba la capacidad de los Gobiernos para garantizar el bienestar de su población.

Por estas razones, la aplicación de estas medidas limita el desarrollo económico y social y obstaculiza el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que en su conjunto constituyen el plan de acción universal para las personas, el planeta y la prosperidad, y deben implementarse en forma plena e integral.

Las medidas económicas coercitivas unilaterales afectan especialmente a la población civil, en particular las mujeres, los niños y las niñas, y las personas en situación de vulnerabilidad, limitando la realización y el goce efectivo de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por lo anterior, Colombia insta nuevamente a los Estados Miembros a que se abstengan de promulgar y aplicar unilateralmente medidas económicas, financieras o comerciales que no sean compatibles con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas y que impidan la plena consecución del desarrollo económico y social, particularmente en los países en desarrollo, en línea con lo establecido en el párrafo 30 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 1-2)

Cuba

1996. “La posición de Cuba sobre el tema de las medidas económicas coercitivas unilaterales en contra de los países en desarrollo ha sido y es ampliamente conocida. También lo es la opinión de la comunidad internacional, expresada en numerosos instrumentos internacionales y resoluciones de la Asamblea General.

A pesar de que eufemísticamente se declara el fin de la guerra fría, todavía presenciarnos un orden internacional en el que la principal Potencia económica y política, valiéndose precisamente de su posición predominante, continúa aplicando

de modo unilateral medidas económicas coercitivas en contra de países en desarrollo, no por el peligro que éstos representen para la seguridad nacional de ese país, como comúnmente se pretende justificar, sino con la manifiesta intención de imponerles a esos países determinados objetivos de su política exterior.

No por conocido deja de ser imperativo reiterar que la imposición de este tipo de medidas por parte de cualquier país contra otro entraña una franca violación del derecho internacional y vulnera de manera grave los principios de igualdad soberana, no intervención y no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

Asimismo, la aplicación unilateral de estas medidas contradice los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales rectores de las relaciones entre los Estados, como la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En ambas declaraciones, la comunidad internacional reconoció que ningún Estado tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro, así como que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado con el fin de obtener de él ventajas políticas o lograr del país afectado la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos. [...]”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, pp. 20-21)

1998. “[...] La promulgación de medidas de este tipo manifiesta el verdadero carácter de la política de aquellos países que se proclaman “promotores” de la apertura comercial y el libre comercio a nivel global, y que al mismo tiempo pretenden imponer de forma unilateral sus legislaciones nacionales a otros países, inclusive a sus propios aliados, sin ningún amparo moral, legal ni político, y en franco desacato a los principios que autoproclaman y aquellos avalados por la comunidad internacional y el derecho internacional. [...]”

El Gobierno de la República de Cuba, consistente en su condena a todo acto extraterritorial y violatorio de la soberanía de los pueblos, se suma al amplio rechazo internacional que ha concitado este tipo de legislaciones y confía en que las Naciones Unidas desempeñarán el papel que les corresponde para hacer cumplir la voluntad y decisiones de la comunidad internacional al respecto”. (A/52/343/Add.2, 14 mayo 1998, pp. 1-2)

“[...] Aunque ha sido reconocido por numerosas resoluciones de esta Asamblea General, resulta necesario reiterar que la aplicación de este tipo de medidas por un país contra otro constituye una abierta violación del derecho internacional y de los principios de la igualdad soberana de los Estados, la no intervención y la no interferencia en los asuntos internos de los Estados soberanos, entre otros, previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

La comunidad internacional ha condenado de forma reiterada los efectos perjudiciales de la aplicación de estas medidas en la salud, el bienestar y el disfrute

de los derechos humanos de la población y en particular de los sectores vulnerables de los países a los que se apliquen.

Mi país cree profundamente que, en las circunstancias internacionales actuales, la comunidad internacional debe impedir la proliferación de tales medidas, en particular, las de carácter extraterritorial y exigir el fin de la aplicación de tales prácticas.

La aceptación de semejantes legislaciones significaría el reconocimiento de un sistema de relaciones internacionales que favorece el hegemonismo y la política irresponsable de una gran Potencia. [...]. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 6-7)

2000. “La República de Cuba, una vez más, condena enérgicamente la aplicación de medidas económicas coercitivas unilaterales como medio para ejercer presión política y económica contra los países en desarrollo y considera que su promulgación pone de manifiesto el verdadero carácter de la política de aquellos países que se auto titulan defensores del libre comercio, pero por otra parte crean enormes obstáculos a la libertad del comercio internacional, utilizándolo para tratar de imponer de forma unilateral sus legislaciones nacionales a otros países, en franco desacato de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

La aplicación de medidas económicas coercitivas como instrumento de coacción política y económica no sólo es atentatoria contra la personalidad del Estado afectado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, sino que afecta a otras esferas tan sensibles como el disfrute de los derechos humanos de los pueblos víctimas de estas políticas unilaterales. [...]. (A/55/300/Add.2, 12 octubre 2000, p. 2)

2002. “El Gobierno de la República de Cuba se suma al grupo de Estados que rechazan de manera enérgica e inequívoca toda aplicación de medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales como instrumento de coacción política y económica sobre los países en desarrollo.

Una vez más, y como consecuencia de la continuidad de estas prácticas, Cuba considera necesario expresar su convicción de que la aplicación de sanciones económicas coercitivas unilaterales, contraviene de manera flagrante la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que figura en el anexo de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, del 24 de octubre de 1970, en la que se dispone que “ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado, a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden”. [...]

El Gobierno de Cuba se suma al amplio rechazo internacional que ha concitado este tipo de legislaciones y confía una vez más en que las Naciones Unidas harán valer el papel que les corresponde para hacer cumplir la voluntad y decisiones de la comunidad internacional”. (A/57/179/Corr.1, 4 julio 2002, p. 2)

“Cuba rechaza de manera enérgica e inequívoca toda aplicación de medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales, como instrumento de coacción política y económica sobre los países en desarrollo. [...]”

La Asamblea General, en numerosas resoluciones, se ha opuesto a la aplicación de medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales por constituir una flagrante violación de los principios del derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y los principios y las normas que rigen el comercio internacional. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, pp. 4-5)

2010. “La aplicación o el fomento del uso por cualquier Estado de medidas unilaterales económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos constituye una flagrante violación de los principios del derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, así como de los principios básicos del sistema multilateral de comercio. [...]”

Cuba reitera una vez más su enérgica condena de la aplicación de tales medidas, que contravienen las más elementales normas y principios que rigen la convivencia internacional. La aplicación de medidas unilaterales económicas coercitivas afecta directamente el desarrollo económico y social de los países en desarrollo que las sufren; menoscaba el bienestar de su población y constituye un serio obstáculo para el disfrute de sus derechos humanos, incluidos los derechos al desarrollo, a la educación, a la salud, a la alimentación y a los servicios sociales básicos necesarios. [...]”. (A/65/PV.63, 13 diciembre 2010, pp. 1-2)

2024. “[...] Cuba rechaza firmemente la aplicación de medidas coercitivas unilaterales, que violan la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional. Esas medidas son particularmente nocivas en las condiciones actuales de una economía internacional en crisis, cada vez más interconectada, interdependiente y sujeta al dictado de los centros financieros de poder.

Observamos una tendencia inaceptable al incremento de las medidas coercitivas unilaterales. Su impacto afecta nuestros esfuerzos para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los planes nacionales de desarrollo, al impedir la inserción en los mercados internacionales en igualdad de condiciones, de forma justa e inclusiva. Tales medidas ocasionan un perjuicio directo, intencional y políticamente motivado a la soberanía e independencia de los Estados contra las cuales van dirigidas. En determinados casos, van dirigidas contra poblaciones enteras. Violan el principio de no injerencia en los asuntos internos y entorpecen los esfuerzos de las naciones en la promoción del pleno disfrute de los derechos humanos. Constituyen una violación de las normas internacionales de comercio, en tanto disponen acciones de presión económica lesivas a la soberanía de los países. [...]”

Demandamos la eliminación completa, inmediata e incondicional de todas las medidas coercitivas unilaterales. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 6-8)

Ecuador

2000. “[...] no ha adoptado ni adoptará ninguna ley que sea contraria a la libertad de comercio internacional, que prevea medidas económicas coercitivas como medio de coacción política y económica o que viole el principio de la no injerencia en los asuntos internos de otro Estado. Estas normas están consagradas en la Constitución política del Estado y, por lo tanto, determinan todas y cada una de las políticas legislativas, políticas y económicas del Ecuador, tanto en el plano nacional como internacional”. (A/55/300, 17 agosto 2000, p. 2)

2002. “[...] no ha aprobado, ni aprobará leyes que vayan en contra de la libertad de comercio internacional, o que contengan medidas coercitivas que sirvan como instrumento de coacción política y económica, o que violen el principio de no intervención en los asuntos internos de otro país. Tales normas figuran en la Constitución del Estado y consecuentemente orientan todas y cada una de las actuaciones jurídicas, políticas y económicas del país, tanto en el ámbito interno como en el internacional”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 2)

Honduras

2024. “[...] para Honduras la aplicación de medidas unilaterales, incluidas las barreras arancelarias y no arancelarias, también socava el sistema comercial multilateral y restringe el libre comercio, la inversión y, por lo tanto, el desarrollo sostenible en beneficio de y para todos. Lo cual se vuelve contrario a las normas mundiales de comercio, y a los instrumentos de desarrollo universalmente reconocidos. El impacto de estas medidas también vulnera los mecanismos de cooperación, de acceso a la financiación y a la tecnología, y a una lista de suministros esenciales que limita entre otros el compromiso fundamental de no dejar a nadie atrás. [...]”

Honduras no promulga ni aplica leyes ni medidas unilaterales de carácter económico ni comercial contra otros Estados que afecten al libre desarrollo del comercio internacional, en cumplimiento de sus obligaciones con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 11-12)

Jamaica

2002. “El Gobierno de Jamaica ha apoyado reiteradamente hasta la fecha las resoluciones de la Asamblea General en que se condena la utilización de medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales como instrumento de coacción política y económica. Esas prácticas son contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional.”

Las medidas económicas coercitivas unilaterales suponen una amenaza para la soberanía de los Estados y tienen efectos negativos en todos los aspectos de su desarrollo. Como instrumento de coacción económica o política, son una afrenta para los Estados destinatarios y socavan su identidad económica, política y cultural. Además, perjudican a los grupos más vulnerables de la sociedad, especialmente a las mujeres, los niños y los discapacitados. [...]”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 2)

México

2000. “México está convencido de que la comunidad internacional debe adoptar medidas urgentes y eficaces para evitar que se impongan contra países en desarrollo medidas económicas coercitivas que no hayan sido expresamente autorizadas por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas o sean incompatibles con los principios del derecho internacional proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

La solución de conflictos por medios pacíficos es esencial para la coexistencia de las naciones. Las consultas y las negociaciones son los instrumentos que éstas deben utilizar para resolver sus problemas. México también se opone a la utilización por los Estados de cualquier tipo de medida unilateral de carácter económico o político como medio de ejercer presión para modificar los procesos políticos o económicos que queden fuera de su jurisdicción.

Se recordará que en 1996, México promulgó la Ley que protege el comercio y la inversión de normas extranjeras contrarias al derecho internacional [...]. (A/55/300, 17 agosto 2000, p. 7)

2024. “México ha reiterado en diversas ocasiones que la Carta de las Naciones Unidas establece que el Consejo de Seguridad es el único órgano con la prerrogativa de imponer sanciones, de considerarlo necesario, en casos de amenaza a la paz y la seguridad. La aplicación de medidas económicas, financieras o comerciales unilaterales es simplemente incompatible con la Carta y con los principios del derecho internacional, especialmente los relativos a la igualdad entre los Estados y al derecho a la libre determinación. Esas medidas tienen un impacto negativo en el disfrute de los derechos humanos de las personas y en el desarrollo sostenible de los Estados. Afectan también las perspectivas económicas de los países en desarrollo e impiden avanzar hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Las sanciones unilaterales igualmente tienen un efecto negativo sobre la población civil que vive en situaciones tanto de conflicto como de posconflicto. En nuestra propia región, en América Latina, somos testigos de cómo las medidas coercitivas unilaterales obstaculizan el desarrollo y contribuyen al incremento de la migración irregular. En ese sentido, y en seguimiento a los compromisos derivados del Encuentro de Palenque: Por una vecindad fraterna y con bienestar, instamos a que se levanten las medidas coercitivas unilaterales impuestas a los países de nuestra región, las cuales son contrarias, como decíamos, al derecho internacional. [...]. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 23-24)

Nicaragua

2024. “[...] Desde 1983, la Asamblea General ha venido aprobando resoluciones en las cuales se reconoce el efecto negativo de las medidas coercitivas unilaterales sobre las economías de los países en desarrollo y el hecho de que esas ilegales medidas no benefician en nada al multilateralismo, ni contribuyen a crear un clima de paz y de relaciones de amistad entre los Estados. Desde el año 2000, la imposición de medidas coercitivas unilaterales se ha convertido en una herramienta clave de política exterior por parte de países como los Estados Unidos y de Estados miembros de la

Unión Europea, que han emitido más de 26.000 sanciones que afectan a casi un tercio de la población mundial. Estas medidas coercitivas son verdaderas agresiones contra el derecho de los pueblos a su autodeterminación y el derecho de los pueblos a ser libres. Cuando han transcurrido más de 40 años de la aprobación de la resolución 38/197 de 1983, titulada “Medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo”, los Estados Unidos y sus aliados continúan haciendo gala de su prepotencia imperial con total impunidad, aprovechando su posición dominante en la economía internacional, utilizando estas medidas económicas para ejercer presión o coacción sobre las decisiones soberanas de países en desarrollo.

La Asamblea General ha reconocido el carácter extraterritorial de estas medidas, políticas y prácticas legislativas y administrativas de índole coercitiva, adoptadas unilateralmente contra el desarrollo de los pueblos y la plena realización de sus derechos humanos. La Asamblea General ha dispuesto que los países desarrollados deben abstenerse de la amenaza o la aplicación de restricciones comerciales, bloqueos y otras medidas económicas que son incompatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. La Carta establece la igualdad soberana de todos los Estados. Sin embargo, tanto la Carta como el derecho internacional son aplicados de manera conveniente por las Potencias imperialistas que se han auto atribuido la facultad de crear listas unilaterales, no solamente instrumentalizando los derechos humanos y la democracia, sino bajo falsos pretextos contrarios al derecho internacional, utilizando falsas acusaciones de patrocinio al terrorismo. El artículo 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada en la resolución 3281 (XXIX), de 1974, estableció que: ‘Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos [o conseguir de él ventajas de cualquier naturaleza]’. [...]

Estas medidas coercitivas unilaterales son una muestra más del uso de la fuerza y un mecanismo de injerencia en los asuntos internos de los Estados, prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas. Constituyen un castigo colectivo en contra de los pueblos, dislocan las economías de los países, afectan el nivel de vida de poblaciones enteras, restringiendo su acceso a alimentos, medicinas, agua y saneamiento, salud, vivienda, educación y empleo, con la intención de provocar descontento social y derrocar a los Gobiernos legítimamente constituidos. Habitualmente, estas medidas coercitivas se fundamentan en noticias falsas y van acompañadas de estereotipos negativos, discursos de odio en contra de pueblos hermanos como China, Cuba, el Irán, Belarús, Eritrea, Nicaragua, Venezuela, Rusia y otros países, como Zimbabwe, víctimas también de estas ilegales medidas. Las medidas coercitivas no son herramientas inocentes de “poder blando”; matan como las balas en la guerra, matan de hambre, matan por la falta de medicamentos. Están dirigidas a infligir deliberadamente las condiciones de vida de una población para provocar su destrucción física total o parcial, y esto se llama genocidio.

Es imperativo suspender inmediatamente las medidas económicas coercitivas unilaterales impuestas a nuestros pueblos. Hay que eliminar esas agresiones, que son verdaderos obstáculos en la erradicación de la pobreza, y avanzar en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Es necesario que esta Asamblea General sea proactiva, que no se limite a instar y condenar estas prácticas genocidas violatorias del derecho internacional. Se requiere que esta Asamblea General apruebe una resolución de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas remitiendo las cuestiones jurídicas relativas a la impune implementación de las ilegales medidas coercitivas unilaterales a la Corte Internacional de Justicia, solicitando una opinión consultiva sobre las consecuencias de la continua imposición y que se establezca la obligación de indemnizar a los países víctimas por los daños ocasionados”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 18-20)

San Vicente y las Granadinas

2024. “[...] El debate de hoy, oportuno aunque tardío, se celebra en un momento crucial. El mundo está plagado de discordia y cada vez se recurre más a la adopción de medidas económicas coercitivas unilaterales, que a menudo los países desarrollados aplican contra los países en desarrollo por intereses nacionalistas o conveniencia política. Esas medidas suponen una grave amenaza para las normas y los principios que rigen las relaciones amistosas entre Estados, socavan aún más las mismas normas de interacción sobre las que se ha erigido nuestro sistema internacional y amenazan un orden multilateral ya de por sí frágil.

Esas medidas se imponen en contra del derecho internacional y han sido condenadas categóricamente por una abrumadora mayoría de la Asamblea General, como en el caso de la resolución titulada ‘Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba’. Ello denota que su uso vulnera la buena voluntad de la comunidad internacional y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

Ningún Estado tiene la prerrogativa ni la autoridad de eludir el derecho internacional. La promulgación y aplicación de medidas coercitivas unilaterales es una violación del compromiso asumido por nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas. Demuestra un desprecio flagrante por el multilateralismo y las instituciones multilaterales, y da a entender que las normas, estándares y leyes internacionales pueden incumplirse impunemente, con el consiguiente desgaste de la confianza, siempre con consecuencias nefastas para la ciudadanía.

Con demasiada frecuencia, las medidas coercitivas unilaterales son una herramienta utilizada como parte de la dinámica de poder entre Estados, sin tener en cuenta el efecto a menudo devastador que tienen sobre el bienestar de los pueblos. Estas medidas dificultan el pleno ejercicio de los derechos humanos y limitan el acceso a la atención sanitaria y a otras necesidades básicas cotidianas, de las que todo ser humano es merecedor. También suelen tener consecuencias más amplias, como obstaculizar los esfuerzos por reforzar la cooperación Sur-Sur. El entorpecimiento del acuerdo PetroCaribe —el acuerdo entre Venezuela y varios Estados miembros

del Caribe para la compra de petróleo en condiciones favorables— tuvo un efecto significativo en las economías de las partes en el acuerdo. Además, la aplicación de medidas coercitivas unilaterales dificulta el desarrollo general de un Estado, incluida su capacidad para aplicar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, otro marco en el que hemos asumido una promesa centrada en las personas. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 3-4)

Venezuela

1996. “Hemos votado a favor de esta resolución ya que estamos de acuerdo con los elementos principales contenidos en ella. [...]

Por otra parte, consideramos que el párrafo 1 de la parte dispositiva sólo puede entenderse en el contexto del pleno apego de los Estados a las obligaciones contraídas en la Carta de las Naciones Unidas, del derecho internacional, los principios democráticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 24)

2024. “Desde al menos el año 2014, la actitud criminal del Gobierno de los Estados Unidos, aliado con sectores de la dañina y corrupta oligarquía de la ultraderecha venezolana y latinoamericana, ha venido aplicando contra Venezuela uno de los programas de sanciones ilegales más agresivos jamás visto en la historia moderna. Su propósito siempre fue el de imponer una política de cambio de régimen y su modelo depredador a un pueblo, que, en la construcción de su libertad e independencia, se ha negado a ceder a sus chantajes, y que está firmemente decidido a ser dueño de su destino.

Como parte de lo que denominaron una campaña de máxima presión contra nuestro país, se ha aprobado todo un entramado de mentiras y falsedades jurídicas y financieras para agredir a nuestro pueblo: leyes criminales, órdenes ejecutivas nefastas, listados de entidades y personas sancionadas, y un reglamento específico confeccionado contra nuestro país. Todas estas acciones conforman esa estructura criminal que pretende legitimar y justificar una política ilegal y espuria, de aplicación extraterritorial, que lo que esconde es el comportamiento de un decadente imperio que cree actuar con impunidad ante un débil sistema internacional. Este conjunto de medidas sistemáticas y sostenidas de terrorismo económico, más de 930 hasta la fecha, aplicadas por el Gobierno de los Estados Unidos, la Unión Europea y otras naciones satélites, han resultado en el congelamiento de bienes y propiedades del pueblo venezolano; han bloqueado cuentas e impedido transferencias bancarias, interrumpiendo, entre otros, el pago de deudas y el cobro de intereses, títulos y bonos de la República. Han impedido la compra de maquinarias, insumos y repuestos de diverso tipo en el mercado internacional. Han paralizado la contratación internacional de servicios, han presionado para desestimular el intercambio económico y comercial de terceros países con Venezuela, y han obstaculizado la importación de bienes y servicios esenciales para garantizar el bienestar de la población venezolana.

Estas medidas, que se constituyen en prácticas modernas del colonialismo, han perseguido el colapso de la economía nacional venezolana y han apuntado a fabricar

e inducir una crisis multifactorial sin precedentes, que se tradujo en un impacto negativo a la economía pública y privada de nuestra nación. Así lo han reconocido los propios promotores de estos crímenes de lesa humanidad: ‘Debemos tratar esto como una agonía, una tragedia que va a seguir hasta que finalmente llegue a un final, y si podemos hacer algo para acelerarlo debemos hacerlo, pero debemos hacerlo entendiendo que esto va a tener un impacto en millones de personas que ya están teniendo dificultades en encontrar alimentos y medicinas. No podemos hacer esto y pretender que no va a tener un impacto, tenemos que tomar una decisión dura, el fin deseado justifica este severo castigo’.

Esta es la confesión de uno de los criminales, William Brownfield, infame representante del Gobierno genocida de los Estados Unidos de América. [...]

Para evadir su responsabilidad internacional ante los crímenes cometidos, sin embargo, los verdugos financieros que imponen todo este conjunto de medidas coercitivas unilaterales pretenden escudarse en la emisión de las conocidas licencias. En la realidad, tales licencias, que, en algunos casos, de modo eufemístico son presentadas incluso como supuestas exenciones humanitarias, son en realidad una válvula de administración del castigo colectivo; un mecanismo de neocolonización económica, que establece condicionalidades a los Estados agredidos y que se ajusta a los intereses políticos y económicos de las corporaciones privadas y del Gobierno del Estado agresor. Se trata, en suma, de licencias para dominar, para administrar el dolor, para profundizar y extender en el tiempo los lazos estructurales de la dependencia económica y financiera —sustentada ya de por sí en un sistema internacional injusto y diseñado a la medida de los intereses del Norte—, y para doblegar la soberanía y la autodeterminación de los pueblos.[...]” (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 4-6)

ASIA Y EL PACÍFICO

China

2024. “[...] En primer lugar, las medidas coercitivas unilaterales contravienen de forma flagrante la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional. Los Estados Unidos, junto con una minoría de otros Estados, sin autorización del Consejo de Seguridad, proceden en función de sus propias preferencias y deciden imponer arbitrariamente medidas coercitivas unilaterales a otros Estados. Eso equivale a poner su legislación interna por encima del derecho internacional y de la legislación nacional de otros Estados, desafiar la autoridad del Consejo de Seguridad, violar el principio de igualdad soberana y despreciar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados Unidos han llegado incluso a abogar por las llamadas sanciones secundarias, obligando a terceros Estados a cumplirlas a través de sus medidas coercitivas unilaterales. Eso equivale a empeorar lo que ya estaba mal desde el principio, socavando así gravemente los principios fundamentales del derecho internacional y del estado de derecho internacional.

En segundo lugar, las medidas coercitivas unilaterales obstaculizan seriamente la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se hace hincapié en que todos los países deben beneficiarse por igual de los dividendos del desarrollo y se insta a los países a abstenerse de promulgar y aplicar medidas económicas, financieras o comerciales unilaterales que sean contrarias a la Carta y al derecho internacional. Sin embargo, un puñado de países, entre ellos los Estados Unidos, han seguido aprovechando su poder económico y financiero hegemónico para imponer con frecuencia sanciones unilaterales a otros países, perturbando así gravemente la cooperación económica y comercial normal entre los países afectados, amenazando gravemente la estabilidad de las cadenas mundiales de producción y suministro, socavando la seguridad alimentaria, energética y financiera y alterando gravemente el orden económico mundial y los esfuerzos de los países afectados por alcanzar los ODS.

En tercer lugar, las medidas coercitivas unilaterales son una herramienta criminal, que se usa para atentar contra los derechos humanos de otros países. Los Estados Unidos y algunos otros Estados pretenden proteger los derechos humanos, pero, en realidad, abusan de medidas coercitivas unilaterales, en grave detrimento de los derechos a la vida, la salud, el desarrollo y la educación, entre otros derechos humanos básicos, de la población de los países afectados. [...]

En cuarto lugar, las medidas coercitivas unilaterales son una de las principales causas del agravamiento de las crisis humanitarias en los países afectados. [...]

En quinto y último lugar, las medidas coercitivas unilaterales son una manifestación aguda de hegemonía y política de poder. Los Estados Unidos y los otros pocos Estados abusan de su poder para convertir las sanciones unilaterales en armas e instrumentalizarlas. La lógica subyacente que siguen es la ley de la selva, donde el fuerte se aprovecha del débil. El objetivo último de esas medidas es mantener su

hegemonía monopolística y un orden internacional injusto e irracional, en el que los grandes intimidan a los pequeños, los fuertes abusan de los débiles y los ricos oprimen a los pobres. Las medidas coercitivas unilaterales impuestas con frecuencia por los Estados Unidos y otros pocos países en sus relaciones exteriores son contrarias a la tendencia histórica de desarrollo pacífico y a la cooperación beneficiosa para todos, y son incompatibles con los llamamientos comunes a construir un mundo multipolar, practicar el multilateralismo y defender la equidad y la justicia. Tales acciones contra la corriente de la historia serán inevitablemente barridas por su fuerza irresistible.

Durante mucho tiempo, la comunidad internacional ha manifestado su oposición constante y firme a las medidas coercitivas unilaterales. Cada dos años, comenzando en 1989, la Asamblea General ha aprobado una resolución oponiéndose a las medidas económicas unilaterales como medio de ejercer presión política y económica sobre los países en desarrollo. Todos los años, desde 1992, la Asamblea ha aprobado una resolución en la que insta a los Estados Unidos a que ponga fin al embargo económico, comercial y financiero contra Cuba. Y todos los años, desde 1997, ha aprobado una resolución en la que expresa su preocupación por el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales sobre los derechos humanos. Hacemos un llamamiento a los Estados Unidos y a los otros pocos Estados implicados para que atiendan el justo llamamiento de la comunidad internacional y pongan fin totalmente y de inmediato a sus medidas coercitivas unilaterales. Pedimos a los Estados Miembros, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales que presten apoyo a los países sometidos a sanciones para ayudarlos a aliviar sus penurias. Hacemos un llamamiento a la comunidad internacional para que preste mucha atención a las graves consecuencias de tales medidas y se oponga colectivamente a esas prácticas ilegales. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 22-23)

👉 Chipre

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países

de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Estado de Palestina

2024. “[...] Las medidas coercitivas unilaterales, incluidos los bloqueos, socavan los principios de soberanía, libre determinación y cooperación internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Esas medidas infligen graves daños a la población más vulnerable, agravan la pobreza e impiden el desarrollo de las naciones a las que van dirigidas, en particular los países en desarrollo. De esa manera, obstaculizan nuestros esfuerzos colectivos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular los relacionados con poner fin a la pobreza y el hambre, garantizar la salud y el bienestar y fomentar el crecimiento económico inclusivo.

En los países en desarrollo, el costo humano de las medidas coercitivas unilaterales es evidente: no son solo un concepto abstracto, sino una dolorosa realidad para cientos de millones de personas en todo el mundo. Se calcula que más de un tercio de la población mundial se ve afectada por medidas coercitivas unilaterales. Las familias se ven aún más sumidas en la pobreza, los sistemas sanitarios se sobrecargan más allá de su capacidad, las oportunidades de educación y empleo se ven gravemente obstaculizadas y el acceso a la tecnología se limita o se restringe. Por lo tanto, las medidas coercitivas unilaterales contravienen los principios del multilateralismo, ya que erosionan el espíritu de cooperación internacional que encarnan las Naciones Unidas, además de las normas y principios del derecho internacional. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 13-14)

Indonesia

2024. “[...] Hoy en día, la comunidad mundial se enfrenta a desafíos. El uso de medidas coercitivas unilaterales no solo ha socavado el derecho internacional y el sistema multilateral, sino que también ha demostrado hipocresía, dobles raseros y una falta de confianza cada vez mayor y quebrantado la solidaridad. Lamentamos que a menudo se ejerza presión sobre los países para que tomen partido y apliquen medidas coercitivas unilaterales sobre cuestiones que no se relacionan directamente con ellos. Por consiguiente, Indonesia mantiene su apoyo a los esfuerzos que se realizan en el marco de las Naciones Unidas para pedir la eliminación de esas medidas. [...]].

[...] las Naciones Unidas deben adoptar medidas sobre cuestiones que ponen en peligro el multilateralismo. Las sanciones ilegales ponen en entredicho los principios de diálogo, diplomacia y unidad, sobre los que se fundamenta el multilateralismo en las Naciones Unidas. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 7-8)

Irán

1996. “[...] La comunidad internacional reconoce uniformemente que el derecho internacional no permite la adopción unilateral de sanciones. La adopción de medidas económicas obligatorias yace sólo dentro del mandato de las Naciones Unidas en situaciones determinadas en que exista una amenaza a la paz o un quebrantamiento de la paz. Además, varios principios pertinentes establecidos en la

Carta de las Naciones Unidas proporcionan una base sólida para que la Organización contrarreste el uso de sanciones unilaterales por Estados individuales.

De acuerdo con resoluciones de la Asamblea General, las medidas obligatorias unilaterales violan los principios de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos y externos de otros Estados, así como en el ejercicio de los derechos soberanos de los Estados. A este respecto, tanto la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, aprobada el 21 de diciembre de 1965, como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada el 12 de diciembre de 1974 [...].

Además, la Asamblea General ha denunciado en varias oportunidades a la coacción económica unilateral como medio de lograr objetivos políticos. Las resoluciones tituladas “Medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo”, aprobadas en los períodos de sesiones cuadragésimo cuarto y quincuagésimo, son un ejemplo notable de una serie de reacciones de las Naciones Unidas ante tales medidas ilegítimas. La Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía agrega que tales medidas tampoco pueden utilizarse para “obtener ... ventajas de cualquier orden” de otro Estado. (resolución 2131 (XX), párr. 2). [...]

La aplicación de medidas económicas coercitivas y la aprobación de leyes internas para la ampliación de tales medidas con repercusiones extraterritoriales también contravienen la ley de comercio internacional vigente, incluidas las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). [...]”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, pp. 16-19)

1997. “[...] El ejercicio del poder mediante la aplicación de medidas ilegales, tales como los actos unilaterales y la imposición de medidas económicas obligatorias contra otros países para lograr objetivos injustificables, es un ejemplo palmario de que está surgiendo un unilateralismo, extremadamente arrogante y egoísta, que da pábulo a la hegemonía y al expansionismo y que interfiere gravemente en los asuntos internos de otros países, hasta llegar al sabotaje y a la subversión

La comunidad internacional reconoce uniformemente que el derecho internacional no permite la adopción unilateral de sanciones. Los actos unilaterales y la aplicación extraterritorial de la legislación nacional amenazan gravemente la cooperación de la comunidad internacional en los diversos ámbitos relativos a la paz y a la seguridad, el desarrollo y el medio ambiente. La adopción de esas medidas no sólo contraviene los objetivos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino también cuando disponen un gran número de resoluciones de las Naciones Unidas y acuerdos internacionales en la materia.

El espíritu y la letra de dichas resoluciones de las Naciones Unidas y acuerdos internacionales hacen especial hincapié en que los Estados deben abstenerse de injerirse e intervenir en los asuntos internos de otros Estados, así como de imponerles su política. Según esas resoluciones de la Asamblea General, las medidas

obligatorias unilaterales violan los principios de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos y externos de otros Estados, así como en el ejercicio de los derechos soberanos de los Estados. [...]

La jurisprudencia internacional contra estas medidas de coacción sirve de sólida base para que las Naciones Unidas puedan contrarrestar las sanciones unilaterales que aplique un Estado. La imposición de medidas económicas de coacción y la promulgación de leyes internas para extender horizontalmente tales medidas, con repercusiones extraterritoriales, también contravienen las normas del derecho mercantil internacional vigente, incluidas las de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Por consiguiente, las medidas económicas coercitivas socavan la autoridad y la credibilidad de las organizaciones, legítimamente preocupadas por esta tendencia en las relaciones internacionales [...]. (A/52/343, 15 septiembre 1997, pp. 2-4)

1998. “[...] La comunidad internacional reconoce en forma unánime que, en virtud del derecho internacional, no se pueden imponer sanciones unilaterales y extraterritoriales contra otros países. La adopción de medidas económicas coercitivas únicamente se incluye en el mandato de las Naciones Unidas en situaciones particulares en las que existe una amenaza a la paz o un quebrantamiento de la paz. Además, hay varios principios pertinentes estipulados en la Carta que proporcionan una buena base para que la Organización impida el uso de sanciones unilaterales por Estados individuales. La documentación de las Naciones Unidas contra las medidas unilaterales es muy amplia. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General, las medidas coercitivas unilaterales violan los principios de la no intervención, la no injerencia en los asuntos internos y externos de otros Estados, y el ejercicio de los Estados de sus derechos soberanos. En este sentido, tanto el párrafo 2 de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965, y el artículo 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, resolución 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974 [...].

La imposición de medidas económicas coercitivas y la promulgación de legislación nacional con efectos extraterritoriales para la escalada horizontal de esas medidas contradicen también las disposiciones del derecho mercantil internacional establecido, entre ellas las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). [...]. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 8-10)

2000. “[...] Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, al aprobar esas resoluciones, han rechazado la aplicación de medidas o leyes económicas coercitivas de carácter extraterritorial impuestas por un Estado de forma unilateral. También han instado a que se deroguen las leyes de carácter extraterritorial promulgadas unilateralmente que imponen sanciones a las empresas y los nacionales de otros Estados.

La promulgación y aplicación de leyes o reglamentos que tengan efectos extraterritoriales o que afecten a la soberanía de otros Estados y a los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción —una violación clara de los

principios del derecho internacional universalmente aceptados— han sido enérgicamente rechazadas en diversas ocasiones por la inmensa mayoría de los Estados. [...]

Aunque la adopción de medidas económicas coercitivas como medio de coacción política y económica, en particular mediante la promulgación de leyes de carácter extraterritorial, conculcan las disposiciones y los principios reconocidos del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, representan una amenaza para la estructura básica de la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales y violan la soberanía de los Estados, también representan un obstáculo y un impedimento para la solución de controversias mediante el fomento del diálogo mutuo, la comprensión y medios pacíficos. [...]. (A/55/300, 17 agosto 2000, pp. 2-3)

2002. “[...] Los Estados Miembros, al aprobar esas resoluciones, han rechazado la aplicación de medidas o leyes económicas coercitivas de carácter extraterritorial impuestas por un Estado de forma unilateral. También han instado a que se deroguen las leyes de carácter extraterritorial promulgadas unilateralmente que imponen sanciones a las empresas y los nacionales de otros Estados.

La promulgación y aplicación de leyes o reglamentos que tengan efectos extraterritoriales o que afecten a la soberanía de otros Estados y a los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción —una violación clara de los principios del derecho internacional universalmente aceptados— han sido enérgicamente rechazadas en diversas ocasiones por la inmensa mayoría de los Estados. [...]

La adopción de medidas económicas coercitivas como medio de coacción política y económica, en particular mediante la promulgación de leyes de carácter extraterritorial, no sólo conculca las disposiciones y los principios reconocidos del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, sino que también representa una amenaza para la estructura básica de la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales y viola la soberanía de los Estados. Además, representa un obstáculo y una limitación para la solución de controversias mediante el fomento del diálogo, la comprensión mutua y los medios pacíficos”. (A/57/179, 2 julio 2002, pp. 1-2)

2024. “[...] desde una perspectiva jurídica, la imposición y aplicación de sanciones unilaterales constituye una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las sanciones unilaterales infringen significativamente los propósitos de las Naciones Unidas, en particular los enunciados en los párrafos 2 y 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y desarrollar y estimular el respeto de los derechos humanos. Del mismo modo, la introducción y aplicación de sanciones unilaterales constituye una violación flagrante de los principios de las Naciones Unidas, en particular los enunciados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, relativos a la igualdad soberana de los Estados y al cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud de la Carta. Es por ello que, según la

Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970, todos los Estados deben abstenerse de aplicar medidas militares, políticas, económicas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de este ventajas de cualquier tipo.

La imposición de sanciones unilaterales también contraviene los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos y viola el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según los cuales, “[e]n ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

También infringe sustancialmente el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según los cuales, “[ninguna disposición] deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”.

Además, las sanciones unilaterales contradicen el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, como se establece en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Igualmente, violan el derecho inherente de todo ser humano a la vida, como se reafirma en el párrafo 1 del artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y no se permite derogarlo, según el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Aunque las sanciones unilaterales afectan negativamente y violan muchos otros derechos humanos, desde el derecho al trabajo hasta el derecho a la vivienda, a un medio ambiente digno y a la educación, no es necesario añadir más ejemplos a los que he mencionado. [...].

Quisiera hablar ahora de los motivos por los cuales la comunidad internacional de Estados debe prestar una seria atención a la espeluznante tendencia hacia la introducción y la aplicación de sanciones unilaterales. Ello es necesario y urgente por las siguientes razones.

En primer lugar, desde cualquier punto de vista, las sanciones unilaterales son inhumanas, inmorales e ilegales. Constituyen un brutal castigo colectivo de las naciones afectadas por su determinación de ejercer su derecho inherente a la libre determinación, reconocido en el Artículo 1 de la Carta, en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En segundo lugar, los derechos humanos no se hacen realidad en el vacío. Por el contrario, solo se pueden garantizar si se crean las condiciones necesarias, como se ha afirmado acertadamente en el preámbulo de ambos Pactos, pero tales condiciones no pueden crearse, al menos no satisfactoriamente, en los países objeto de sanciones unilaterales ya que las sanciones, entre otras cosas, impiden a dichos Estados utilizar sus recursos, perturban sus economías y relaciones comerciales y les impiden importar artículos de primera necesidad para su población, como alimentos y

medicinas. Los países que aplican sanciones convierten en armas los alimentos, las medicinas, los equipos médicos y otros artículos de primera necesidad para promover sus estrechas políticas nacionales. Las sanciones unilaterales siguen destruyendo el tejido del multilateralismo, con las Naciones Unidas en su centro; infringen gravemente la letra y el espíritu de la Carta, rechazan la cooperación, fomentan el enfrentamiento y, en lugar de promover relaciones amistosas, provocan odio y hostilidad. Todas esas alarmantes realidades siguen socavando la esencia y el espíritu mismos de la Organización y de su Carta, que se fundaron ante todo y sobre todo con valores tan elevados como la inclusión, la cooperación, la coexistencia pacífica, la buena vecindad, la solidaridad, la libertad y la justicia. Las sanciones unilaterales no son más que guerra y terrorismo económicos. Restringen el acceso de las naciones afectadas a los bienes y servicios esenciales, agravan las dificultades económicas y la pobreza, socavan el bienestar de los civiles y de la gente corriente, perpetúan el ciclo de la pobreza, la desigualdad y el sufrimiento humano y, lo que es peor, tienen el mayor impacto en los segmentos más vulnerables de las sociedades destinatarias. No debemos permitir que esa peligrosa tendencia al unilateralismo socave el estado de derecho, el multilateralismo y nuestros esfuerzos colectivos por promover la paz, la prosperidad, la solidaridad y la amistad entre las naciones. Eso es lo que les debemos a las generaciones actuales y futuras de nuestras sociedades. Si no se les pone freno, los Estados occidentales que continúan su carrera hacia el abismo con la imposición de las sanciones más brutales a más naciones acabarán transformando las sanciones unilaterales en verdaderos bloqueos económicos contra los Estados afectados, cuyo ejemplo vivo es el ilegal e inhumano bloqueo de 17 años de la Franja de Gaza por el régimen israelí. Israel está convirtiendo en armas los alimentos, el agua, las medicinas y otro tipo de asistencia vital que necesita la población civil, y utiliza la inanición como método de guerra. Debo subrayar que a pesar de las afirmaciones de los Estados occidentales, no existen las llamadas exenciones humanitarias para las sanciones. Ese término falso e hipócrita fue acuñado por los Estados Unidos y otros Estados occidentales supuestamente para ocultar la naturaleza inhumana de sus sanciones. Esos términos no son más que mentiras y engaños. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 15-18)

Iraq

1996. “[...] La experiencia ha demostrado que las medidas económicas coercitivas son un instrumento odioso que nunca convencerá a los pueblos de que renuncien a su derecho inalienable a elegir libremente sus sistemas económicos, políticos y sociales. Sin embargo, esta arma ha demostrado, lamentablemente, que es eficaz. Sus resultados son el sufrimiento de civiles inocentes, la paralización del desarrollo económico del país de que se trate —y, en menor medida, del de sus asociados comerciales internacionales— y la inestabilidad económica y política.

El empleo de esta arma constituye también una violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional. Entre dichos principios se encuentran la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el derecho de los pueblos de elegir sus propios regímenes

económicos y políticos, y su derecho al desarrollo y a la participación en las relaciones económicas internacionales sobre la base de los intereses mutuos.

Las medidas económicas coercitivas, tanto si las impone un Estado unilateralmente como si se las impone a través de instituciones multilaterales influyentes, se basan en una política que no conduce a nada. Debo señalar que los Estados que recurren a las medidas económicas coercitivas como medio de imposición económica y política están tratando de encontrar una forma de legitimar sus políticas haciendo que los que impongan tales medidas sean los organismos multilaterales internacionales. Ese es el caso del Iraq. Ese es ahora el caso de Cuba, ya que se están realizando intentos de imponer un régimen de sanciones multilateral. [...]”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, pp. 19-20)

1997. “[...] La utilización de medidas económicas de coacción o la amenaza de utilizarlas constituye una flagrante violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, en especial del párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta, que afirma que ‘la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros sus Miembros’.

Estas medidas también constituyen una violación flagrante de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, titulada Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, [...].

La resolución 51/22 de la Asamblea General, en la que se reafirma el derecho inalienable de cada Estado a su propio desarrollo económico y social y a la elección del sistema político, económico y social, tuvo su origen en el interés de la Organización en defender los derechos de los pueblos, refrendados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, así como por alcanzar los objetivos de la Organización con respecto a la creación de condiciones propicias para la paz y la seguridad internacionales.

Las medidas de coacción adoptadas por algunos Estados, tanto individual como colectivamente, constituyen una amenaza real a la paz y la seguridad internacionales, así como una flagrante violación de los principios de los derechos humanos. [...]

Ni la suerte del ser humano ni sus derechos humanos fundamentales deben ser utilizados en modo alguno como herramienta de algunas Potencias internacionales para la extorsión política y la coacción económica. Si se siguen tolerando estas doctrinas, que están causando sufrimientos a muchos pueblos del mundo, habrán quedado destruidos los cimientos políticos de las Naciones Unidas, junto con los principios de los derechos humanos, en especial el derecho de una existencia libre y digna”. (A/52/343, 15 septiembre 1997, pp. 4-5)

1998. “[...] La Carta indica claramente las circunstancias en las que la comunidad internacional pueda tener que recurrir al uso de sanciones económicas. La primera de ellas es la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, siempre y cuando hayan fracasado todas las medidas preventivas o prioritarias,

junto con otras iniciativas, tales como el arbitraje y la mediación internacionales en los conflictos y la asignación de una función a las organizaciones regionales para hallar soluciones adecuadas al conflicto.

Es lamentable que muchos Estados, en especial los Estados de mayor influencia en el Consejo de Seguridad, hayan hecho caso omiso de esas normas y hayan comenzado a imponer medidas económicas y políticas coercitivas contra otros Estados. Esto se hizo sin otro motivo que el hecho de que dichos Estados se negaron a aceptar la voluntad de Estados hegemónicos en el escenario político internacional. La experiencia ya ha demostrado que, al abordar importantes cuestiones internacionales, a estos Estados sólo les preocupan sus propios intereses nacionales.

La divergencia de opiniones entre los Estados es algo natural. Lo que no es normal es que algunos Estados consideren estas diferencias como una base para la adopción de políticas contrarias al derecho internacional, con miras a obligar a otros países a que cambien su enfoque político y económico de modo que responda al enfoque político y económico de los Estados que imponen políticas. Esto es así aunque este enfoque sea totalmente contrario a los intereses de los países contra los que se imponen medidas políticas y económicas coercitivas. [...]. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 7-8)

2000. “La imposición de medidas económicas coercitivas como instrumento de coacción política y económica, o incluso la sugerencia de tal imposición, constituye una violación flagrante de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, en particular, del párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta, en el que se afirma que: “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”. Dichas medidas también se oponen abiertamente a las disposiciones de numerosas resoluciones de las Naciones Unidas y convenciones internacionales, entre ellas las siguientes:

- a) La Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965.
- b) La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que figura en el anexo de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, [...].
- c) La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, [...].
- d) La resolución 51/22 de la Asamblea General, de 27 de noviembre de 1996, en la que la Asamblea reafirma el derecho inalienable de cada Estado a su propio desarrollo económico y social y a la elección del sistema político, económico y social que considere más apropiado. [...]

La imposición de medidas coercitivas como instrumento de coacción política y económica, ya sea que se apliquen unilateralmente o con los auspicios de organizaciones regionales e internacionales, plantea una auténtica amenaza a la paz

y la seguridad internacionales y es una infracción patente de los principios de derechos humanos. [...].

El destino de los pueblos y sus derechos humanos fundamentales no pueden convertirse en ningún caso en un instrumento del cual puedan valerse ciertas potencias internacionales para sus fines de chantaje político y subyugación económica. Permitir que se sigan aplicando esas políticas significaría la devastación de los fundamentos de las Naciones Unidas y de los principios de derechos humanos, en particular del derecho a una vida digna”. (A/55/300/Add.2, 12 octubre 2000, pp. 2-3)

2002. “[...] La experiencia práctica ha demostrado que las medidas económicas coercitivas constituyen un arma detestable que no puede disuadir a los pueblos de ejercer su derecho inalienable a elegir sus propios sistemas políticos, económicos y sociales.

Esta arma ha resultado ser muy eficaz para herir a civiles inocentes, retrasar el desarrollo de los países a los que está dirigida y el de sus asociados comerciales, plantar las semillas de la inestabilidad económica y política en todo el mundo, y desacatar abiertamente la Carta, el derecho internacional humanitario, los derechos humanos, y los principios de la igualdad soberana de los Estados, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. También ha resultado eficaz para eliminar el derecho de los pueblos a elegir sus propios regímenes económicos o políticos y su derecho al desarrollo y a la participación en las relaciones económicas internacionales sobre la base del beneficio mutuo y los intereses comunes. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 10)

● Japón

2002. “[...] El Gobierno del Japón considera que las medidas económicas unilaterales adoptadas como resultado de la aplicación extraterritorial de leyes nacionales violan el derecho internacional y, por consiguiente, son inaceptables. Partiendo de esa premisa, votó a favor de la mencionada resolución”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 6)

Jordania

2000. “Jordania no aplica ninguna ley unilateral en virtud de la cual se impongan sanciones económicas o boicoteos a empresas o particulares de otros Estados.

Jordania no está obligada a cumplir o a aplicar ninguna medida económica coercitiva extraterritorial o ley impuesta unilateralmente por ningún Estado.

Jordania no está obligada a aplicar las sanciones económicas o medidas de boicoteo de ningún Estado si esas sanciones o medidas son contrarias a los principios del derecho internacional”. (A/55/300/Add.3, 2 noviembre 2000, p. 1)

Malasia

1998. “[...] De las declaraciones formuladas en esta Asamblea tanto hoy como en el pasado, y de las respuestas recibidas por el Secretario General en virtud de una

resolución anterior de la Asamblea sobre este tema, se desprende claramente que hay una preocupación considerable de parte de la comunidad internacional por el empleo de medidas económicas coercitivas como instrumento de coacción política y económica. Esta preocupación se basa en las siguientes razones imperiosas.

Primero, dichas medidas económicas coercitivas violan las normas establecidas de las relaciones entre las naciones, incluidas, en particular, las consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y en numerosas resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Violan los principios universales de la igualdad soberana de los Estados y de la no injerencia en sus asuntos internos.

Segundo, violan la letra y el espíritu del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los objetivos y propósitos reconocidos de muchas organizaciones regionales económicas y comerciales que, entre otras cosas, mantienen y promueven los principios universales del comercio internacional, particularmente los principios de la no discriminación y la libertad del comercio internacional.

Tercero, dichas medidas unilaterales son discriminatorias por naturaleza, y están destinadas a servir programas políticos específicos contra el país o los países que son objeto de ellas.

Cuarto, estas medidas tienen una dimensión extraterritorial, en el sentido de que amplían la aplicación de leyes nacionales a otros países.

Al igual que numerosas delegaciones que han intervenido en la Asamblea sobre este tema, Malasia está en contra de la aplicación de tales medidas coercitivas extraterritoriales en las relaciones entre Estados. [...]. Es evidente que estas medidas son tan impopulares como anacrónicas, son una vuelta a un mundo del pasado, caracterizado por la rigidez de la guerra fría. Están en desacuerdo con la actual tendencia hacia una mayor interdependencia, interacción e interconexión entre los Estados, desarrollados y en desarrollo, una tendencia impulsada por un sentimiento nuevo y palpable de una auténtica comunidad mundial. En un mundo que tiene cada vez menos fronteras y en el que el comercio mundial desempeña un papel esencial en las relaciones entre los Estados, realmente no hay lugar ni justificación para la continuación de dichas políticas. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 16-17)

2002. “[...] Nos desalienta observar que, a pesar de las recomendaciones aprobadas sobre este tema por la Asamblea General y las conferencias de las Naciones Unidas, se siguen promulgando y aplicando medidas coercitivas unilaterales como políticas y prácticas de los Estados, con todos sus efectos negativos en el desarrollo socioeconómico de los países afectados. La imposición de esas medidas contraviene el derecho internacional y es totalmente incompatible, no sólo con los reglamentos internacionales, sino también con los principios de no intervención y no injerencia en los asuntos internos de los Estados soberanos.

Malasia rechaza la aplicación de esas medidas como instrumento para ejercer presión o coerción política o económica contra determinados países, dados los efectos

negativos y en ocasiones debilitantes que tienen sobre grandes segmentos de la población, en particular niños, mujeres, ancianos y discapacitados. [...]

Desde la perspectiva del desarrollo, las medidas coercitivas unilaterales son uno de los principales obstáculos para el cumplimiento de la Declaración sobre el derecho al desarrollo. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, pp. 5-7)

2024. “[...] Malasia sigue siendo una nación que mantiene su compromiso inquebrantable de defender los principios del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. Es en ese marco que Malasia se ha opuesto sistemáticamente a la imposición de medidas coercitivas unilaterales contra cualquier país. Malasia cree firmemente que tales medidas constituyen una flagrante contravención de las normas internacionales y contradicen los propósitos y principios fundamentales consagrados en la Carta. Esas acciones socavan el espíritu de multilateralismo y cooperación que la comunidad internacional se esfuerza por defender. La imposición de medidas coercitivas unilaterales, especialmente a los países en desarrollo, ha tenido graves repercusiones. Esas medidas han restringido significativamente la capacidad de los países afectados para mejorar su crecimiento económico y satisfacer las necesidades básicas de su población. Han menoscabado la libertad y la apertura del comercio transfronterizo y han dificultado el desarrollo social de su población. Su impacto en los ciudadanos de a pie ha sido profundo, exacerbando las dificultades y negándoles el acceso a servicios y oportunidades esenciales.

Malasia sigue oponiéndose inequívocamente a todas las formas de medidas económicas, financieras y comerciales unilaterales que contravengan el derecho internacional y el derecho internacional humanitario. Tales medidas contradicen la esencia misma de la Carta de las Naciones Unidas, que aboga por la promoción de la paz, la cooperación y el respeto de la igualdad soberana entre las naciones. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, p. 23)

Nauru

2000. “La República de Nauru no ha aplicado ni aplica medidas ni leyes económicas coercitivas de carácter extraterritorial impuestas unilateralmente por un Estado Miembro o contra él”. (A/55/300, 17 agosto 2000, p. 7)

Qatar

1998. “[...] En momentos en que esperamos con interés entrar en el siglo XXI en un espíritu de tolerancia, amistad y hermandad entre toda la humanidad, la eliminación de las medidas económicas coercitivas como instrumento de coacción política y económica se ha convertido en una necesidad urgente para poder deshacernos de los efectos del empleo de la fuerza y de la mentalidad de enfrentamiento que predominaba en las relaciones internacionales durante la época de la guerra fría. Esos efectos constituían un escollo en el camino al desarrollo económico de los países en desarrollo.

Las medidas coercitivas contravienen la Declaración sobre los principios del derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los

Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que la Asamblea General aprobó el 24 de octubre de 1970 mediante la resolución 2625 (XXV), [...].

[...] En la resolución 51/22 de la Asamblea General se recuerdan sus numerosas resoluciones en las que ha pedido a la comunidad internacional que tome medidas urgentes y eficaces para eliminar las medidas económicas coercitivas y se expresa grave preocupación por la reciente promulgación de leyes económicas coercitivas de carácter extraterritorial, en contravención de las normas del derecho internacional, los propósitos de las Naciones Unidas y las disposiciones pertinentes de la Organización Mundial del Comercio.

En esa resolución se reafirma el derecho inalienable de cada Estado a su propio desarrollo económico y social y a la elección de su sistema político, económico y social sobre la base del compromiso de la Organización internacional con la consolidación de los derechos de los pueblos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en interés de alcanzar los objetivos de la Organización en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 11-12)

2002. “El Gobierno del Estado de Qatar se ha opuesto sistemáticamente a la imposición de sanciones unilaterales contra Estados soberanos. La imposición de sanciones a otros países con miras a favorecer intereses económicos o conseguir fines políticos constituye una violación del principio de igualdad soberana y del derecho de libre determinación, consagrados en la Carta y en las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Además, es incompatible con el establecimiento de relaciones de amistad y el fortalecimiento de la cooperación internacional entre los Estados Miembros. En el artículo 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), se establece lo siguiente: “Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos”. [...]

Así pues, el Estado de Qatar manifiesta su rechazo categórico de toda iniciativa destinada a aplicar extraterritorialmente leyes nacionales a ciudadanos o sociedades de terceros países con el propósito de coaccionar a otros países para que apliquen las medidas económicas adoptadas unilateralmente, lo cual es contrario al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 3)

República Árabe Siria

2002. Se adhiere a la resolución 55/6, la posición del Movimiento de Países No Alineados y la Declaración de la Cumbre del Sur. Así pues, [...] “todos los pueblos tenían el derecho de libre determinación y, en virtud de ese derecho, podían establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

[...] los países no alineados expresaron la necesidad de que se eliminaran las medidas y legislación coercitivas por ser contrarias al derecho internacional, los principios y

propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y las normas y principios que rigen las relaciones pacíficas entre los Estados, al tiempo que instaron a los Estados que aplicaban medidas coercitivas de carácter unilateral a que pusieran fin inmediatamente a esas medidas.

[...] rechazaban firmemente la imposición de leyes y reglamentos de efectos extraterritoriales y de cualquier otro tipo de medida coercitiva. Insistieron en que tales medidas no sólo atentaban contra los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que también constituían una grave amenaza al libre comercio y a la inversión. Por tanto, instaron a la comunidad internacional a que no reconocieran ni aplicaran esas medidas”. (A/57/179, 2 julio 2002, pp. 6-7)

“[...] La imposición de un país de sus leyes nacionales a los ciudadanos o a las empresas de terceros países de tal forma que sobrepasen sus límites territoriales es otra violación de los derechos soberanos de los Estados.

Las medidas económicas coercitivas unilaterales y extraterritoriales no son solamente una violación de los principios del derecho internacional y los estándares, objetivos y normas que rigen el comercio internacional y las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, sino que además tienen consecuencias negativas en el desarrollo social y humano de los países en desarrollo que son víctimas de esas medidas. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 9)

2024. “[...] En la Carta de las Naciones Unidas se afirma el principio de igualdad soberana entre los Estados Miembros y entre sus propósitos se da prioridad al logro de la cooperación internacional y la promoción del progreso económico y social de todos los pueblos. Con el fin de desarrollar relaciones de amistad entre los Estados y fortalecer la cooperación internacional, sobre la base de la justicia y la equidad, la Asamblea General aprobó en 1970 la resolución 2625 (XXV), que contiene la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, en la que se estipula: ‘Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden’.

La Asamblea General reafirmó esa posición en el artículo 32 de la resolución 3281 (XXIX), aprobada en 1974, en la que se incluye la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. [...]

En los últimos años ha aumentado el ritmo al que los Estados Unidos y la Unión Europea imponen medidas coercitivas unilaterales. El alcance de esas medidas ilegales se ha ampliado en sus diversas formas y denominaciones. Ello ha causado enormes dificultades económicas a nuestros países y un inmenso sufrimiento humanitario. Ha impedido a varios pueblos disfrutar de sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a una vida digna, a la salud, a la alimentación y al desarrollo. Los ha sometido a castigos colectivos, lo que representa una violación de la Carta de las Naciones Unidas. La Carta confió al Consejo de Seguridad, de forma exclusiva, la facultad de imponer sanciones, de conformidad con los criterios establecidos en el Capítulo 7.

Las Naciones Unidas han condenado la imposición de medidas coercitivas unilaterales por considerarlas violaciones flagrantes de las disposiciones del derecho internacional y de los propósitos y principios de la Carta, así como un obstáculo para el disfrute de los derechos humanos. En las resoluciones pertinentes de la Asamblea General se reconoce que las medidas coercitivas repercuten de manera directa y grave en todos los aspectos de la vida en los países afectados. Sin embargo, los sucesivos Gobiernos estadounidenses y la Unión Europea han optado por seguir imponiendo medidas coercitivas unilaterales, haciendo caso omiso de las resoluciones de nuestra Organización y de sus principios e invocando el llamado orden basado en normas —y nadie sabe cuáles son esas normas— en su intento por consolidar dichas normas, en lugar de guiarse por la Carta de las Naciones Unidas. [...]

Siria reafirma que las medidas coercitivas unilaterales representan terrorismo económico. Son una espada que pende sobre el cuello de los pueblos, las instituciones financieras y los sectores comerciales y empresariales de terceros países, que se abstienen de realizar transacciones con los Estados sancionados para evitar ser ellos mismos blanco de las injustas sanciones de los Estados Unidos. La experiencia ha demostrado la falsedad de lo que se dice acerca de las exenciones humanitarias. Fuimos testigos directos de ello durante la pandemia de enfermedad por coronavirus y tras el devastador terremoto en Siria del año pasado.

Los países que consideran esas medidas como instrumentos de política exterior han venido ofreciendo justificaciones infundadas para su conducta criminal contra nuestros pueblos, pero tales justificaciones no cambiarán el hecho de que las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios y normas del derecho internacional y del derecho internacional consuetudinario. Son actos prohibidos internacionalmente, de los cuales son responsables los países que los imponen. [...]. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 28-30)

República Democrática Popular Lao

2002. “El Gobierno de la República Democrática Popular Lao observa estrictamente los principios de la coexistencia pacífica, el respeto de la independencia nacional, la soberanía, la libre determinación y la no injerencia en los asuntos internos de otros países. Expresa asimismo su preocupación por las repercusiones negativas que las medidas económicas coercitivas extraterritoriales impuestas unilateralmente tienen respecto de la cooperación comercial, financiera y económica a todos los niveles. El Gobierno lao se niega a reconocer las leyes unilaterales extraterritoriales promulgadas y la imposición de sanciones a empresas y nacionales de otros países por cualquier país. Esas leyes y medidas violan los principios y las normas del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas”. (A/57/179, 2 julio 2002, p. 7)

2024. “[...] Tenemos el convencimiento de que la aplicación sostenida de medidas coercitivas unilaterales contra Estados soberanos es contraria a los principios reconocidos del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, la República Democrática Popular Lao reitera su compromiso

inquebrantable de promover los principios de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos, respetar la soberanía de los Estados, abstenerse de interferir en los asuntos internos de otros países y promover las relaciones amistosas entre todas las naciones.

En este contexto, la República Democrática Popular Lao ha seguido de cerca y con profunda preocupación las consecuencias negativas que las sanciones unilaterales han tenido en la vida de personas inocentes de muchos países. Como se reconoce ampliamente, las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales se extienden mucho más allá del ámbito económico. Esas medidas, que en la actualidad se imponen a más de 30 países, afectan negativamente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho al desarrollo y a la supervivencia, y hacen difícil cubrir sus necesidades esenciales, como los alimentos, las medicinas y otros medios de subsistencia diaria. En su conjunto, las medidas coercitivas unilaterales pueden exacerbar la pobreza extrema y el hambre y, por tanto, afectar de manera desproporcionada a la población más vulnerable. Todo ello contraviene los objetivos generales contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, p. 2)

República Popular Democrática de Corea

1998. “[...] Las sanciones vigentes actualmente no pueden ni deben tolerarse ya que su propósito es el de ejercer presión política y económica, y los argumentos lógicos y jurídicos utilizados para justificar su aplicación y sus catastróficas consecuencias son inaceptables.”

A este respecto, la comunidad internacional debe prestar mucha atención a la cuestión de a quién y por qué se imponen las sanciones y tratar de llegar a una solución justa. En muchos casos, los Estados objeto de las sanciones son Estados pequeños cuyos sistemas sociales y estrategias y posiciones políticas son el supuesto motivo de las sanciones. Es grave y deplorable que esta situación, que se caracteriza por las sanciones coercitivas y la dominación por la fuerza, se haya creado a consecuencia de leyes y disposiciones arbitrarias y extraterritoriales de ciertas grandes Potencias.

El uso de medios de coerción para el logro de objetivos políticos constituye una clara violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional, las resoluciones de la Asamblea General y las declaraciones y los programas de acción de las grandes conferencias internacionales. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 12-14)

2000. “[...] Todo tipo de medidas coercitivas unilaterales contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho y las prácticas internacionales deben eliminarse para siempre. [...]”. (A/55/300, 17 agosto 2000, p. 7)

“La imposición de sanciones sobre otros países en procura de intereses económicos o con propósitos políticos constituye una violación de los principios del respeto por la igualdad soberana y el derecho a la libre determinación consagrados en la Carta y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, También es contraria a la

promoción de relaciones de amistad y al fortalecimiento de la cooperación internacional entre los Estados Miembros”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, pp. 23-24)

Timor-Leste

2024. “[...] El uso de medidas coercitivas unilaterales extraterritoriales es un tema controvertido, en el que tanto defensores como críticos presentan argumentos válidos. Sin embargo, en medio de ese debate, a más de 30 países se les niega el acceso a los derechos fundamentales como resultado de esas medidas, lo que contraviene la Carta de las Naciones Unidas, varias resoluciones de las Naciones Unidas y el principio del multilateralismo. Esa situación pone de relieve la urgente necesidad de reevaluar las medidas coercitivas unilaterales, ya que contradicen los principios de cooperación internacional y respeto de la soberanía, causan daños a la población inocente y socavan la estabilidad mundial. Es esencial explorar soluciones alternativas que den prioridad al diálogo, la diplomacia y los derechos humanos, garantizando que todas las naciones puedan acceder a los derechos básicos y participar en condiciones de igualdad en la comunidad mundial.

La eliminación de las sanciones económicas, las restricciones comerciales y otras medidas impuestas por un país a otro sin el consentimiento del país afectado es imprescindible. Como ya han dicho otros oradores, aunque estas medidas se utilizan con frecuencia como medio de presión política y económica, pueden tener consecuencias devastadoras para los países a los que se aplican, entre ellas las dificultades económicas y la inestabilidad, la interrupción de las cadenas mundiales de suministro, las violaciones de la soberanía y del derecho internacional, la discriminación contra determinados países o industrias y la creación de obstáculos al desarrollo económico y a la cooperación.

Como todos sabemos, la práctica de las medidas coercitivas fue introducida e impuesta principalmente por naciones grandes y poderosas contra Estados más pequeños y económicamente más débiles. Pueden adoptar muchas formas, tales como sanciones económicas, embargos comerciales, congelación de activos, restricciones a la inversión, prohibiciones de viajar y otras formas de medidas coercitivas utilizadas contra determinadas naciones, como en el caso de Cuba, Nicaragua y Venezuela. Esos países, junto con otros países sancionados, son los que más han sufrido las consecuencias de las dificultades económicas y la inestabilidad política. Lo que es peor, la población inocente, principalmente grupos vulnerables como las personas de edad, las mujeres y los jóvenes, es la más afectada.

Las medidas económicas coercitivas extraterritoriales unilaterales no deberían tener cabida en nuestro mundo actual. Vulneran la soberanía de los Estados y el derecho internacional, y atentan contra los principios de igualdad y no injerencia. Contravienen la Carta de las Naciones Unidas, los principios de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sus efectos humanitarios son significativos, y los civiles inocentes sufren las peores consecuencias. Dificultan el desarrollo económico y la cooperación, restringen el acceso a los mercados, la tecnología y los recursos y limitan el potencial de crecimiento económico y

diversificación, perpetuando así la desigualdad económica y la dependencia y dificultando la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Como hemos visto hasta ahora, las medidas coercitivas se emplean como medio de coacción política, más que como respuesta legítima a preocupaciones políticas o económicas. Eso socava el estado de derecho y perpetúa que impere la ley del más fuerte, en lugar de fomentar la diplomacia, las soluciones y el diálogo. Las medidas coercitivas también pueden dar lugar a represalias de las partes afectadas, avivar las tensiones y desencadenar guerras comerciales. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 12-13)

Yemen

2000. “La República del Yemen reiteró su oposición al embargo económico, comercial y financiero impuesto unilateralmente como castigo por los Estados Unidos de América contra la Jamahiriya Árabe Libia. En consecuencia, el Gobierno del Yemen, de conformidad con su posición tradicional de respeto del derecho de libre determinación de los pueblos, no ha promulgado ni aplicado unilateralmente ninguna ley contra Libia”. (A/55/300, 17 agosto 2000, p. 7)

EUROPA OCCIDENTAL Y OTROS ESTADOS

Australia

1996. “Mi delegación se abstuvo de votar sobre el proyecto de resolución A/51/L.23 porque en él no se hace una clara distinción entre las medidas impuestas unilateralmente por los Estados y las medidas adoptadas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad con arreglo a la Carta.

En este foro y en otros, Australia ha dejado sentada claramente su oposición a la legislación nacional que trata de imponer sanciones extraterritoriales, determinadas unilateralmente, a empresas y a personas de terceros países”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 23)

1998. “Australia hace una clara distinción entre las sanciones que determinados Estados imponen unilateralmente a otros países y las que se promulgan y ejecutan con la plena autoridad del Consejo de Seguridad. Esta resolución no diferencia suficientemente entre esos dos muy distintos conjuntos de circunstancias. Además, incluye otras expresiones que Australia considera problemáticas. En particular, su referencia al derecho inalienable de todo Estado de elegir el sistema político, económico y social que considere más apropiado para el bienestar de su pueblo parece socavar la universalidad de los derechos humanos fundamentales. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 19-20)

2000. “Cuando este tema se consideró en la Asamblea General hace dos años, Australia se abstuvo en la votación del proyecto de resolución debido a la preocupación por el hecho de que no diferenciaba adecuadamente entre medidas extraterritoriales unilaterales, con respecto a las cuales estamos preocupados desde hace mucho, y las sanciones promulgadas y aplicadas con la total autoridad del Consejo de Seguridad. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, pp. 24-25)

2002. “Australia sigue oponiéndose a la aplicación de medidas coercitivas económicas multilaterales extraterritoriales que afecten a terceros países y, por lo tanto, apoyamos los postulados básicos de este proyecto de resolución.

Sin embargo, en determinadas circunstancias, puede ser procedente que los Estados tomen medidas adecuadas para alentar a otros Gobiernos a poner fin a la violación de los derechos humanos de sus ciudadanos y a respetar el imperio de la ley. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 13)

2024. “Me complace formular esta declaración en nombre del Canadá y de mi propio país, Australia.

El Canadá y Australia rechazan la afirmación de que las sanciones autónomas sean ilegítimas o ilegales. El Canadá y Australia aplican las sanciones autónomas de forma juiciosa, transparente y coherente con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. Las sanciones autónomas tienen por objeto disuadir e impedir los comportamientos mismos que suponen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, como las violaciones y abusos de los derechos humanos y

la corrupción grave, y restringir la proliferación de las armas de destrucción masiva. La Carta de las Naciones Unidas reconoce que hay ocasiones en las que las sanciones son necesarias para hacer frente a las amenazas a la paz y la seguridad mundiales. Al imponer sanciones autónomas, los Estados Miembros dejan en claro que no se tolerarán las políticas y comportamientos que violen las reglas, normas y conductas internacionales.

El Canadá y Australia también cuestionan la afirmación de que las sanciones autónomas contemporáneas afectan de forma desproporcionada a las personas vulnerables. Nuestras sanciones van dirigidas a regímenes que tienen poco en cuenta las necesidades de su población. Y las sanciones van dirigidas a entidades que cometen delitos cuyas víctimas son personas corrientes de nuestras comunidades. Cuando el Canadá y Australia aplican sanciones selectivas, nos esforzamos por minimizar las consecuencias adversas para la población civil y para las actividades empresariales y humanitarias legítimas. Trabajamos en estrecha colaboración con el sector privado y los asociados humanitarios para garantizar que la asistencia humanitaria pueda prestarse eficazmente en los contextos en que se aplican las sanciones. Y estamos listos para responder a cualquier preocupación legítima al respecto.

El Canadá y Australia esperan que el Consejo de Seguridad lidere la aplicación y el control de la implementación de los regímenes de sanciones que ha adoptado. Sin embargo, en cuanto a los asuntos respecto de los cuales el Consejo se ve impedido de responder a comportamientos atroces, incluidas las violaciones de la Carta, recurrimos a un conjunto más amplio de herramientas para garantizar que los regímenes y los terroristas no puedan beneficiarse de los delitos internacionales. Las sanciones forman parte del conjunto de herramientas que utilizamos para responder a las situaciones de preocupación internacional. [...]

Por último, al Canadá y Australia les preocupa profundamente que este debate siga desviando la atención de cuestiones internacionales acuciantes. Con demasiada frecuencia, las críticas a las sanciones autónomas son un intento deliberado de desviar la atención de los quebrantamientos de la paz y la seguridad internacionales, las graves violaciones de los derechos humanos, la proliferación de las armas y el terrorismo, intento que realizan los autores de esas violaciones y amenazas. Instamos a todos los Estados Miembros a que se centren en la necesidad fundamental de promover el respeto de la Carta y del derecho internacional". (A/78/PV.89, 13 junio 2024, p. 14)

Bélgica

1997. "Bélgica, al igual que sus socios de la Unión Europea, se opone a la aplicación extraterritorial de la legislación nacional, y más concretamente, a la imposición unilateral de medidas comerciales, en especial sanciones. La Unión Europea confirmó esta postura el 27 de noviembre de 1996 al explicar el voto cuando la Asamblea General sometió a votación la resolución 52/22, titulada 'Eliminación de las medidas económicas obligatorias como instrumento de coacción política y económica'". (A/52/343, 15 septiembre 1997, p. 2)

🇨🇦 Canadá

1996. “[...] El Canadá siempre ha sostenido una posición activa en contra de las medidas que tienen efectos extraterritoriales, que tratan de restringir la libertad de inversión y comercio de terceros países. Si bien la resolución que se ha examinado exhorta al rechazo de leyes unilaterales extraterritoriales que imponen sanciones a otros Estados, no esclarece la diferencia esencial entre las medias adoptadas con la plena autoridad del Consejo de Seguridad y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las impuestas en forma unilateral por los Estados. Como resultado, no pudimos apoyar ese texto”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 23)

1998. “[...] El Canadá siempre se ha opuesto firmemente a las medidas extraterritoriales destinadas a limitar la libertad de comercio y de inversión de terceras partes.

Aunque la resolución que acabamos de examinar requiere que se deroguen las leyes de naturaleza extraterritorial que imponen sanciones a terceras partes en forma unilateral, no distingue entre las que se toman en virtud de la autoridad del Consejo de Seguridad y que están de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las impuestas unilateralmente por los Estados. Por lo tanto, no hemos podido apoyar la resolución”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 19)

2002. “[...] el Canadá se opone a las medidas extraterritoriales que impugnen o socaven las leyes o políticas claramente enunciadas de otro Estado que, con respecto a la misma conducta, ejerce una jurisdicción concurrente sobre la base de su territorialidad.

En cuanto a la resolución que acabamos de aprobar, el Canadá considera que la inclusión del término “coercitivo”, especialmente en el párrafo dispositivo número cuatro, está destinado a garantizar que dentro del ámbito de la resolución se incluya al Estado que es objeto de las sanciones o a terceros Estados afectados y a sus nacionales, así como a sus empresas.

El Canadá entiende que la inclusión de la palabra “coercitivas” no tiene el propósito de condenar medidas prescriptivas unilaterales que aplican el principio objetivo de la nacionalidad. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 13)

2024. “Me complace formular esta declaración en nombre del Canadá y de mi propio país, Australia.

El Canadá y Australia rechazan la afirmación de que las sanciones autónomas sean ilegítimas o ilegales. El Canadá y Australia aplican las sanciones autónomas de forma juiciosa, transparente y coherente con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. Las sanciones autónomas tienen por objeto disuadir e impedir los comportamientos mismos que suponen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, como las violaciones y abusos de los derechos humanos y la corrupción grave, y restringir la proliferación de las armas de destrucción masiva.

La Carta de las Naciones Unidas reconoce que hay ocasiones en las que las sanciones son necesarias para hacer frente a las amenazas a la paz y la seguridad mundiales. Al imponer sanciones autónomas, los Estados Miembros dejan en claro que no se

tolerarán las políticas y comportamientos que violen las reglas, normas y conductas internacionales.

El Canadá y Australia también cuestionan la afirmación de que las sanciones autónomas contemporáneas afectan de forma desproporcionada a las personas vulnerables. Nuestras sanciones van dirigidas a regímenes que tienen poco en cuenta las necesidades de su población. Y las sanciones van dirigidas a entidades que cometen delitos cuyas víctimas son personas corrientes de nuestras comunidades. Cuando el Canadá y Australia aplican sanciones selectivas, nos esforzamos por minimizar las consecuencias adversas para la población civil y para las actividades empresariales y humanitarias legítimas. Trabajamos en estrecha colaboración con el sector privado y los asociados humanitarios para garantizar que la asistencia humanitaria pueda prestarse eficazmente en los contextos en que se aplican las sanciones. Y estamos listos para responder a cualquier preocupación legítima al respecto.

El Canadá y Australia esperan que el Consejo de Seguridad lidere la aplicación y el control de la implementación de los regímenes de sanciones que ha adoptado. Sin embargo, en cuanto a los asuntos respecto de los cuales el Consejo se ve impedido de responder a comportamientos atroces, incluidas las violaciones de la Carta, recurrimos a un conjunto más amplio de herramientas para garantizar que los regímenes y los terroristas no puedan beneficiarse de los delitos internacionales. Las sanciones forman parte del conjunto de herramientas que utilizamos para responder a las situaciones de preocupación internacional. [...]

Por último, al Canadá y Australia les preocupa profundamente que este debate siga desviando la atención de cuestiones internacionales acuciantes. Con demasiada frecuencia, las críticas a las sanciones autónomas son un intento deliberado de desviar la atención de los quebrantamientos de la paz y la seguridad internacionales, las graves violaciones de los derechos humanos, la proliferación de las armas y el terrorismo, intento que realizan los autores de esas violaciones y amenazas. Instamos a todos los Estados Miembros a que se centren en la necesidad fundamental de promover el respeto de la Carta y del derecho internacional”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, p. 14)

Estados Unidos de América

1996. “[...] Libia desea que los Estados Miembros de las Naciones Unidas crean que este proyecto de resolución trata del libre comercio y del derecho de los Estados a elegir su propio modelo de desarrollo económico. No es así. Está encaminado a distraer la atención de la negativa obstinada de Libia a cumplir con sus obligaciones de conformidad con las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. Esas resoluciones se impusieron debido a la participación de Libia en dos bombardeos terroristas a aeronaves civiles —el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo 772 de la UTA— y por el continuo apoyo de Libia al terrorismo internacional.

Al presentar este proyecto de resolución, Libia intenta romper el aislamiento internacional impuesto por la comunidad internacional y dar cierta legitimidad a su campaña para poner fin a las sanciones relacionadas con el terrorismo, incluidas las

impuestas por el Consejo de Seguridad. Esas sanciones, examinadas recientemente este mes, se han mantenido sin cambios durante 14 exámenes consecutivos. No se debe alentar a Libia a que crea que un acatamiento incompleto de las resoluciones del Consejo de Seguridad pondrá fin a su enfrentamiento con la comunidad internacional. [...]”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 22)

1998. “[...] Merece la pena debatir el tema del empleo de las sanciones como un instrumento de política exterior eficaz y apropiado por parte de los Estados, las organizaciones y las propias Naciones Unidas. Pero cuando lo plantea de una manera condenatoria en un órgano como la Asamblea General de las Naciones Unidas un Estado que no respeta las resoluciones del Consejo de Seguridad, el tema no merece la atención de los Estados Miembros.

Todo Estado soberano tiene derecho a decidir con quién quiere o no comerciar. Mi Gobierno considera que las sanciones económicas son un instrumento legítimo de la política exterior. Los Estados Unidos no son de ningún modo el único país que recurre a esas medidas cuando lo considera necesario. De hecho, aplicando la lógica del párrafo 2 del proyecto de resolución, la comunidad internacional nunca habría impuesto sanciones económicas contra la República de Sudáfrica para obligarla a poner fin al régimen de apartheid o contra la que se conocía entonces como Rhodesia, que ahora es Zimbabwe.

Los Estados Unidos, cuando se enfrentan a un comportamiento internacional inaceptable, recurren con renuencia a las medidas económicas unilaterales. Siempre que es posible, trabajamos con otros miembros de la comunidad internacional para idear una respuesta colectiva a un comportamiento equivocado que infringe las normas internacionales o amenaza la seguridad internacional, como hicimos ante la agresión armada del Iraq contra su vecino Kuwait. Pero los Estados Unidos han respondido y seguirán respondiendo unilateralmente cuando tengan que hacer frente a políticas o acciones que representen amenazas inusitadas y extraordinarias a sus intereses vitales, incluida su seguridad, como son el apoyo estatal al terrorismo internacional, la proliferación de armas de destrucción en masa y de misiles balísticos y los abusos masivos de los derechos humanos. No tomamos esas medidas a la ligera. Cuando nos vemos obligados a actuar, dejamos bien sentado cuáles son las políticas que queremos ver modificadas y qué es lo que tiene que hacer el Estado en cuestión para que levantemos las sanciones.

Nuestras sanciones se dirigen al Gobierno, evitando al mismo tiempo perjudicar a las poblaciones civiles vulnerables. [...]

También debemos señalar que la imposición de sanciones económicas conlleva verdaderos sacrificios económicos para los Estados Unidos. El hecho de que los Estados Unidos estén dispuestos a hacer esos sacrificios indica la gran importancia que atribuimos a las cuestiones de que se trata. Cuando los Estados Unidos responden a la conducta de un Estado rebelde, no sólo están defendiendo sus propios intereses sino también la seguridad de toda la comunidad internacional”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 17-18)

2002. “[...] Los Estados Unidos se oponen a esta resolución. Representa un desafío directo a la prerrogativa que tienen los Estados soberanos a realizar sus relaciones comerciales libremente. Los Estados Miembros deben comprender, además, que esta resolución está destinada a socavar la capacidad de la comunidad internacional de responder eficazmente a los actos que, por su propia naturaleza y enormidad, resultan ofensivos a las normas internacionales. Dichos actos deben acarrear consecuencias. De lo contrario, los Estados infractores no tendrán incentivos o razones para abandonar esas prácticas.

Las sanciones económicas unilaterales y multilaterales pueden ser un medio eficaz para lograr objetivos legítimos de política exterior. Constituyen un mecanismo diplomático eficaz. Los Estados Unidos no son los únicos que opinan de este modo o siguen esta práctica. En la Carta se prevé el uso de sanciones para cambiar la conducta de aquellos que desafíen o traten de socavar las normas internacionales. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, pp. 12-13)

2024. “Permítaseme comenzar diciendo que las medidas económicas, incluidas las sanciones, son un instrumento legítimo, apropiado y eficaz para abordar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Los Estados Unidos no están solos en esta opinión o práctica.

Los Estados Unidos utilizan las sanciones para hacer frente a algunas de las actividades más aborrecibles y desestabilizadoras de nuestro tiempo. Recurrimos a las sanciones para disuadir el terrorismo, la proliferación, la trata de personas, el tráfico de fauna y flora silvestres y el tráfico de estupefacientes. Utilizamos sanciones selectivas para hacer frente a comportamientos que amenazan nuestra seguridad y socavan la dignidad humana.

En algunos casos, hacemos uso de las sanciones porque no hay ninguna vía de emprender acciones en las Naciones Unidas, ya sea porque no existe ninguna autoridad pertinente o porque una minoría de Estados está obstaculizando la aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. Los defensores acérrimos del discurso de las llamadas medidas coercitivas unilaterales al mismo tiempo obstaculizan la aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas y a menudo las violan flagrantemente.

En esos casos, nosotros y otros Estados Miembros trabajaremos para hacer frente a las amenazas a la paz y la seguridad lo mejor que podamos con los instrumentos a nuestro alcance. Preferiríamos que las sanciones de las Naciones Unidas se aplicaran plenamente y se actualizaran en función de las amenazas que se pretende disuadir.

Haciéndome eco de lo que han dicho nuestros colegas de la Unión Europea, las sanciones de las Naciones Unidas son uno de los instrumentos más poderosos y pacíficos que tiene la comunidad internacional para hacer frente a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Apoyamos su uso siempre que sea apropiado, y trabajamos en estrecha colaboración con asociados internacionales en el desarrollo de la capacidad de los Estados Miembros para aplicar las sanciones de las Naciones Unidas de manera plena y efectiva.

En los casos en los que la acción de las Naciones Unidas no es factible, los Estados Unidos a menudo trabajan de forma conjunta con otros Estados Miembros para aplicar sanciones autónomas con el fin de abordar las amenazas a su seguridad y sus valores. Las sanciones imponen costos financieros a la corrupción y restringen la circulación de componentes de doble uso hacia Gobiernos que se esfuerzan por construir armas de destrucción masiva que utilizarán para amenazar a sus vecinos y, de hecho, al mundo entero. También usamos las sanciones para exigir cuentas a los agentes estatales que violan los derechos de determinadas minorías, las mujeres y sus oponentes políticos.

Los que avivan la narrativa de las medidas coercitivas unilaterales sostienen que las sanciones autónomas socavan los principios de soberanía y no injerencia. Nuestras sanciones autónomas son selectivas y se han elaborado estableciendo un nexo claro con los Estados Unidos. [...]

Algunos alegan que nuestras sanciones causan daños a inocentes, cuando en realidad las utilizamos contra quienes obstaculizan la entrega de ayuda humanitaria y contra quienes despojan a sus ciudadanos de su riqueza mediante la corrupción. Utilizamos las sanciones para defender los derechos de quienes no pueden defenderse.

Los Estados Unidos han adoptado medidas concretas para mitigar cualquier consecuencia no deseada de las sanciones a nivel nacional y en las Naciones Unidas. [...]. Por último, los Estados Unidos aplican sanciones coherentes con el derecho internacional.

Permítaseme que hoy los deje con una última observación: los Estados Unidos han sido objeto de sanciones autónomas por parte de algunos de los críticos más enérgicos de las denominadas medidas coercitivas unilaterales. De hecho, ellos también nos han sancionado, lo cual es el colmo de la hipocresía. Esos Estados pretenden denigrar todas las sanciones con esa retórica, que está diseñada para desafiar la capacidad de las naciones independientes de garantizar su seguridad colectiva mediante la regulación pacífica de sus propios recursos. Esperamos que todos los presentes vean ese teatro político como lo que es. [...]”. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, pp. 6-7)

Islandia

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su

autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los

derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

Liechtenstein

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las

sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son

punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

■ Malta

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Noruega

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como

consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar. [...]

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra

los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

Nueva Zelanda

1996. “Nueva Zelanda aprovecha esta oportunidad para reiterar su oposición de larga data a la aplicación de legislación nacional sobre una base extraterritorial. Consideramos que es completamente inaceptable y una total violación de los principios jurídicos internacionales todo intento por parte de un país de restringir la libertad de las empresas de un tercer país de comerciar con otro Estado o de invertir en otro Estado. Nueva Zelanda ya ha sentado su posición claramente sobre esa cuestión en la Asamblea General durante el período de sesiones en curso.

Ahora bien, no podemos apoyar ningún intento por parte de un país de desafiar en la Asamblea General las sanciones que se le han impuesto con arreglo a la Carta de la Organización. Como medidas impuestas por el Consejo de Seguridad, estas sanciones gozan de total legitimidad y exigen el apoyo de los Estados Miembros de

la Organización. Eso las diferencia claramente de las medidas unilaterales, extraterritoriales mencionadas.

En el proyecto de resolución no se esclarece con precisión la diferencia entre esos dos conceptos. [...]. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 23)

1998. “Nueva Zelanda aprovecha esta oportunidad para reiterar su oposición, que mantiene desde hace mucho tiempo, a las leyes nacionales que imponen sanciones unilaterales y pretenden tener efectos extraterritoriales sobre terceros Estados.

Sin embargo, la resolución que se acaba de aprobar no distingue claramente entre estas sanciones unilaterales y las sanciones del Consejo de Seguridad impuestas legítimamente con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y que deben ser respaldadas por todos los Estados Miembros. [...]. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 20)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

2024. “El Reino Unido sostiene que sus sanciones autónomas apoyan firmemente los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, tal y como se plantean en la Carta de las Naciones Unidas, y son coherentes con ellos.

El Reino Unido prefiere apoyar las sanciones a través del Consejo de Seguridad con el fin de promover la paz y la seguridad internacionales. [...].

Las sanciones autónomas del Reino Unido se ajustan al derecho internacional. Son selectivas y se centran en disuadir y frustrar comportamientos malignos y demostrar su apoyo a las normas internacionales.

Reconocemos que otros miembros de la Asamblea General también utilizan sanciones, aunque no las llamen así, al igual que algunas organizaciones regionales. El Reino Unido defiende el derecho de los Estados a hacer uso de las sanciones en cumplimiento del derecho internacional.

La legislación sobre sanciones del Reino Unido solo es vinculante para las personas del Reino Unido o para las que están en el Reino Unido. Si bien regula la forma en que se relacionan los que se encuentran dentro de su jurisdicción con las personas, entidades y Estados sancionados, no intenta regular las actividades de los que están fuera de su jurisdicción.

Cada sanción del Reino Unido se ajusta a sus obligaciones jurídicas nacionales e internacionales, incluidas sus obligaciones en materia de derechos humanos, que se evalúan caso por caso para cada inclusión en la lista. En nuestra legislación se prevé un sistema transparente y sólido de impugnación y examen jurídico.

Utilizamos las sanciones de manera proporcionada y rigurosa, incluido adoptando medidas prudentes para mitigar cualquier efecto negativo no deseado. Eso incluye la concesión de licencias para responder a emergencias humanitarias, como el socorro tras el terremoto en Siria. [...]. (A/78/PV.90, 13 junio 2024, p. 5)

San Marino

1997. “La Misión Permanente de la República de San Marino ante las Naciones Unidas tiene el honor de comunicar al Secretario General que la República de San Marino no tiene ninguna ley relativa a esta cuestión y que nunca ha aplicado medidas o sanciones de esa índole”. (A/52/343, 15 septiembre 1997, p. 5)

Türkiye

1996. “[...] Turquía basa su voto sólo en su oposición a la práctica de la extraterritorialidad, en otras palabras, a cualquier práctica que amplíe la aplicación de la legislación de un país fuera de su jurisdicción. La aplicación de medidas de carácter extraterritorial no sólo es contraria al derecho internacional, sino que también tiene un impacto negativo sobre los intereses económicos de terceros países y sobre el libre flujo del comercio internacional.

A juicio de mi delegación, las medidas económicas coercitivas sólo pueden imponerlas las Naciones Unidas de conformidad con su Carta. Nuestro voto a favor del proyecto de resolución que tenemos ante nosotros simplemente refleja esas consideraciones”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, p. 22)

1998. “[...] oposición de principio a la aplicación extraterritorial de la legislación nacional, que no está de acuerdo con los principios generales del derecho internacional. Nuestro voto simplemente refleja ese criterio. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 18)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

EUROPA ORIENTAL

Armenia

2002. “[...] Armenia condena la continuación de la práctica de aplicar medidas económicas coercitivas unilaterales, en particular en la región del Cáucaso meridional. Tales medidas contravienen los principios y normas fundamentales del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas, así como las normas y reglamentos del sistema de comercio multilateral. La imposición de estas medidas económicas restrictivas tiene consecuencias perjudiciales para los países en desarrollo y en transición, como es el caso de Armenia, país sin litoral que, aparte de su impedimento geográfico, sufre un bloqueo continuo. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, pp. 13-14)

Belarús

2024. “[...] Los responsables de las sanciones unilaterales no pueden hacer caso omiso de las consecuencias reales de tales medidas, que violan todas las normas imaginables del derecho internacional y todos los derechos humanos, y tienen como único objetivo socavar la política exterior independiente de determinados países indeseables. No existe tal cosa como una sanción inteligente. Todas las sanciones económicas ilegales tienen como objetivo estrangular y destruir la economía de un país y, por lo tanto, reducir el nivel de vida de su población. [...]”

Al analizar los datos sobre el impacto de las sanciones en las personas, los investigadores han llegado a la conclusión de que, en cuanto a sus repercusiones, las medidas unilaterales son comparables a los conflictos armados agudos y a los desastres naturales. Proponemos que las sanciones unilaterales ilegales se consideren no solo terrorismo económico, sino también actos de agresión, con todas las consecuencias que ello conlleva. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 20-21)

Bosnia y Herzegovina

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en

el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El

término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

Bulgaria

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base

extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Chequia

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países

de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Eslovaquia

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como

consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Eslovenia

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Estonia

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales

intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Federación de Rusia

2024. “[...] Hoy, en la Asamblea General, tras una pausa de muchos años, tenemos la oportunidad de hacer una evaluación exhaustiva de la práctica de imponer medidas económicas coercitivas unilaterales. Esa práctica de los países occidentales no solo es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y a todo el orden mundial que consagra, sino que también es un obstáculo para el desarrollo internacional, la cooperación y los derechos humanos. Es una práctica que, literalmente, está matando a las personas al privarlas de lo que más necesitan.

Para empezar, nuestros oponentes están tratando de equiparar las sanciones del Consejo de Seguridad con las medidas coercitivas unilaterales ilegales para desviar el debate sobre un tema desagradable. En primer lugar, las sanciones del Consejo de Seguridad son un instrumento auxiliar para responder al surgimiento de amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Su aplicación debe ser calibrada, selectiva y limitada en el tiempo, y debe tomar en cuenta toda la gama de posibles consecuencias humanitarias, socioeconómicas y de derechos humanos. Los regímenes de sanciones del Consejo de Seguridad tienen que examinarse periódicamente para garantizar que estén respondiendo adecuadamente a la situación sobre el terreno. A medida que mejora la estabilidad del contexto político también deben suavizarse las restricciones internacionales y, en última instancia, eliminarse por completo. Es inadmisibles que

se abuse de esa herramienta para buscar la competencia desleal y castigar a los Estados indeseables. Tampoco es admisible complementar las sanciones del Consejo de Seguridad con medidas restrictivas unilaterales, en particular las de carácter extraterritorial.

En cuanto a las medidas unilaterales que eluden el Consejo de Seguridad, tema de nuestro programa de hoy, subrayamos que las medidas coercitivas unilaterales occidentales se dirigen contra países que tienen una política exterior e interior independiente y, por tanto, a veces responden a esa independencia con métodos y modelos económicos neocolonialistas. Los objetivos de esas campañas de sanciones se declaran abiertamente. Están diseñados para aislar a los países financiera y tecnológicamente con el fin de socavar sus perspectivas, debilitar sus circunstancias políticas internas, crear condiciones previas para el cambio de régimen y ejercer un control externo sobre sus recursos soberanos. Sin embargo, los países occidentales intentan convencernos de que actúan de forma legal. Afirman que solo están alentando a otros países a cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional y alegan que las medidas coercitivas se derivan de las propias obligaciones internacionales de sus oponentes. Eso también lo hemos oído hoy. A ese respecto, quisiera recibir respuesta a una serie de preguntas.

En primer lugar, ¿quién los ha nombrado jueces de quién, dónde, cuándo y cuánto están cumpliendo otros sus obligaciones? Permítaseme recordarles que, en virtud de la Carta, el derecho a introducir medidas coercitivas es prerrogativa exclusiva del Consejo de Seguridad. Además, ni siquiera en un solo tratado internacional se establece que si, en opinión de Occidente, sus disposiciones estén siendo violadas por algún Estado, los países occidentales tengan entonces derecho a abusar de su posición de hegemonía financiera mundial y obstaculizar el comercio de ese Estado o confiscar sus activos soberanos.

En segundo lugar, ¿qué debemos hacer cuando el propio Occidente incumple sus obligaciones? La respuesta es, naturalmente, evidente. No existen tales violaciones. La posición de los países que aplican medidas coercitivas unilaterales ilegales puede expresarse en una conocida máxima latina, a saber, *quod licet Iovi, non licet bovi*, es decir, lo que le está permitido a Júpiter no le está permitido a un buey. En otras palabras, no existe una base jurídica, sino simplemente normas que el Occidente cambia sobre la marcha para que se ajusten a sus intereses.

Como ya se ha dicho hoy, actualmente están en vigor medidas unilaterales contra unos 30 países, con una población total de casi 2.000 millones de personas, lo que significa que más de una cuarta parte de la población del mundo se enfrenta a restricciones ilegales de su actividad económica. [...]

En general, queremos subrayar que los intentos de los países occidentales de mantener su tambaleante hegemonía —y su recurso a la competencia desleal, a las barreras “verdes”, a la represión de formas eficaces de flujos tecnológicos y de inversión y a la erección de otros nuevos tipos de barreras— son opciones autodestructivas de nuestros adversarios, cuyas propias poblaciones ya están expresando su opinión al respecto. La presión económica ilegal y descontrolada de los países occidentales está garantizando el fortalecimiento de la resistencia

conjunta a esas medidas y la consolidación en torno a un nuevo modelo mundial basado en la existencia de varios centros, en la igualdad y en el respeto mutuo. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 24-26)

✚ Georgia

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

Hungría

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Letonia

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios

y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Lituania

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas

extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Montenegro

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las

designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

■ Polonia

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

República de Moldova

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

Rumania

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado

los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y

Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

Ucrania

1996. “Como todos sabemos, la inadmisibilidad del uso o el fomento del uso de medidas económicas o de cualquier otro tipo que revistan un carácter coercitivo que no esté de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas como medio de coacción política y económica está consagrada en los documentos fundamentales de esta Organización, primordialmente en la Carta, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y en varias resoluciones de la Asamblea General.

A pesar del hecho de que el recurso a medidas unilaterales de coacción económica, no sancionadas por la comunidad internacional, con el objeto de obtener dividendos políticos ha sido reiteradamente deplorado en los máximos foros internacionales, con inclusión de aquellos celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, observamos con pesar que esta práctica sigue estando en los arsenales políticos de algunos Estados, que la usan para intervenir en los asuntos internos de otros Estados y, en ciertas situaciones, para el llamado apoyo material de reivindicaciones territoriales directas. [...]”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, pp. 16-18)

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas

coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos

Europa oriental

parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y GRUPOS DE ESTADOS

Comunidad de Desarrollo de África Austral (SADC)

2024. “[...] En un mundo plagado de tensiones geopolíticas cada vez mayores, de una creciente desigualdad y de amenazas que van en aumento, provenientes de calamidades naturales, nunca se puede insistir lo suficiente en la necesidad de diplomacia. En ese contexto, recurrir al unilateralismo para obtener beneficios políticos va contra la corriente y, en cualquier caso, va contra la Carta de las Naciones Unidas y el espíritu mismo del multilateralismo.

A la SADC le preocupa que las medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales afecten desproporcionadamente a los segmentos más vulnerables de la sociedad, exacerbando la pobreza y la desigualdad, y causen inestabilidad socioeconómica. Además, las medidas obstaculizan la cooperación regional e internacional, perturban el comercio y los flujos de inversión y socavan los esfuerzos por alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Dificultan las relaciones diplomáticas, no solo entre los países que imponen las medidas y aquellos a los que van dirigidas, sino también con terceros países, afectados por su alcance extraterritorial. Las medidas tienen repercusiones económicas, sociales, políticas e institucionales negativas significativas a largo plazo en los países afectados ya que las dificultades económicas y la falta de oportunidades provocan la fuga de cerebros, con la emigración de profesionales calificados en busca de mejores oportunidades en otros lugares, lo cual perjudica la capacidad de recuperación de los países afectados. [...]

La SADC subraya la soberanía inherente de todas las naciones y los principios de no injerencia y respeto mutuo, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Las medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales vulneran esos principios fundamentales al imponer dificultades económicas a Estados soberanos, socavar su capacidad para tomar decisiones de forma independiente y obstaculizar sus esfuerzos de desarrollo. Tales acciones contravienen el espíritu y la letra del derecho internacional, vulnerando los derechos soberanos de las naciones a determinar sus propios sistemas políticos, económicos y sociales.

Hacemos un llamamiento a todos los Estados para que se abstengan de imponer medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales a cualquier país y arreglen las controversias mediante el diálogo, la negociación y los medios pacíficos, de conformidad con el derecho internacional. [...]

La SADC reafirma su adhesión a la solidaridad, la cooperación y el respeto mutuo entre las naciones, por lo que esta sesión de diálogo es un primer paso para abordar cualquier preocupación de forma pacífica y amistosa. Hacemos un llamamiento a una acción colectiva para eliminar el uso de medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales, como instrumento de coacción política y económica. También reafirmamos nuestra adhesión a un sistema multilateral basado en los principios de

igualdad, justicia y respeto del derecho internacional, como se contempla en la Carta de las Naciones Unidas. Instamos a la comunidad internacional a reafirmar su adhesión al multilateralismo y a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Es imperativo que respetemos los principios de igualdad soberana, no injerencia y respeto de la integridad territorial. Las medidas coercitivas unilaterales, en particular las que tienen un alcance extraterritorial, son incompatibles con esos principios y deben rechazarse inequívocamente. [...]". (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 9-10)

Grupo de Amigos en Defensa de la Carta de las Naciones Unidas

El Grupo de Amigos en Defensa de la Carta de las Naciones Unidas está compuesto por 18 Estados ³

2024. “Las medidas coercitivas unilaterales, incluidas aquellas impuestas como instrumentos de coacción política o económica y financiera contra cualquier país, en particular contra los países en desarrollo, son ilegales. Representan una clara violación, entre otros, de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, de las normas más básicas del derecho internacional, así como de las disposiciones tanto de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, como de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Uno de los ejemplos más infames de esta fracasada política de medidas coercitivas unilaterales es el del bloqueo económico, comercial y financiero impuesto contra la República de Cuba hace ya más de 60 años. A ese respecto, renovamos nuestra inquebrantable solidaridad con el pueblo y el Gobierno de Cuba, al tiempo que instamos una vez más al Gobierno de los Estados Unidos de América a poner fin de inmediato y sin condiciones al bloqueo y a excluirla de la arbitraria y unilateral lista de supuestos Estados patrocinadores del terrorismo.

La promulgación y aplicación de medidas coercitivas unilaterales, que es el tema de la sesión de hoy, no tienen cabida ni fundamento alguno en el marco del derecho internacional. Son, sin duda alguna, ilegales. Resulta importante tener claro este aspecto, ya que los Gobiernos de aquellas naciones que imponen estas medidas coercitivas unilaterales tratan de presentar ante el mundo una falsa narrativa, con el único propósito de confundir y engañar deliberadamente a la comunidad internacional, en su intento descarado por justificar e incluso legitimar dichas políticas ilegales. En este contexto, cabe señalar que, contrariamente a lo que algunos Gobiernos pretenden hacer creer, las transacciones financieras o el suministro de bienes y servicios necesarios para la asistencia humanitaria y las necesidades humanas más básicas se ven, de hecho, afectados por la existencia

³ Grupo compuesto por Argelia, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, Cuba, Eritrea, el Estado de Palestina, la Federación de Rusia, Guinea Ecuatorial, Irán (República Islámica del), Malí, Nicaragua, la República Árabe Siria, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, San Vicente y las Granadinas, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

misma de las medidas coercitivas unilaterales, incluso como consecuencia del temor a las llamadas “sanciones secundarias”. Las exenciones humanitarias sobre las medidas coercitivas unilaterales son una mera fantasía, una ilusión que, aunque puedan existir sobre el papel, la realidad es que, en la práctica, han demostrado ser ineficaces o más bien inexistentes. Por lo tanto, se puede fácilmente concluir que las medidas coercitivas unilaterales se constituyen claramente en crímenes de lesa humanidad y violaciones en masa de los derechos humanos, toda vez que buscan claramente privar a poblaciones enteras, entre otros, de sus propios medios de subsistencia. No podemos permitir que nos engañen o que nos convenzan de lo contrario.

En la actualidad, más de 30 naciones en el mundo, entre ellas muchas de nuestra Organización, están sujetas a medidas coercitivas unilaterales que afectan directamente la vida cotidiana de más de un tercio de la humanidad. Esta realidad, de más está decirlo, ha creado una crisis sistémica en todo el sistema de relaciones internacionales, que no solo continúa erosionando el multilateralismo, sino que aumenta la incertidumbre, la inestabilidad, la desconfianza y las tensiones en todo el mundo. Por lo tanto, se constituyen en un problema mundial, que requiere una solución global y, de ahí, la importancia de este debate. Y es que hoy estamos ante una nueva generación de estas medidas ilegales, que ahora son mucho más crueles y destructivas, como nunca antes. Se trata de una nueva generación de mal llamadas sanciones que utilizan el dolor y el sufrimiento de pueblos enteros para avanzar agendas intervencionistas y de desestabilización. Hoy, el mayor obstáculo para la aplicación de los planes de desarrollo de las naciones sometidas a estos regímenes de medidas coercitivas unilaterales, son, precisamente, estas armas que buscan generar presión, explotación, dominación y sometimiento sobre naciones soberanas e independientes. Las medidas coercitivas unilaterales, debemos decirlo claramente, colocan en peligro la vida y el bienestar de los pueblos sujetos a ellas, al tiempo que obstaculizan la cooperación internacional y limitan la capacidad de los Estados sujetos a ellas para acceder y adquirir inversiones y tecnologías extranjeras, así como los bienes y servicios necesarios para abordar diversos desafíos, incluyendo en materia medioambiental.

En el contexto actual, cuando emerge un nuevo mundo multipolar, las medidas coercitivas unilaterales se han convertido también en un medio que busca fomentar una competencia injusta en los mercados. Las monedas de reserva se utilizan como armas de opresión, las propiedades soberanas se bloquean arbitrariamente o incluso se confiscan. Como resultado de ello, cualquier país que dependa en mayor o menor medida de los mercados, la tecnología y la asistencia financiera de Occidente, y que además pueda tener reservas en jurisdicciones occidentales, está propenso a enfrentarse al riesgo de una pérdida total de sus activos.

Así las cosas, no es difícil concluir que estas medidas agresivas pretenden, entre otras cosas, estrangular al Sur Global y socavar el potencial de su desarrollo económico, con el objetivo último de eliminar a un competidor y consolidar al mundo en desarrollo como un mero vendedor de materias primas. Y es que, en efecto, lo veamos o no, las medidas coercitivas unilaterales nos afectan a todos por igual, sea

directa o indirectamente. En las naciones sujetas a ellas, repercuten negativamente en el disfrute y la plena realización de los derechos humanos, incluidos, entre otros, el derecho al desarrollo, a la salud y a la alimentación, así como en la adquisición de bienes y servicios, la asistencia financiera y técnica, la transferencia de tecnología y la creación de capacidades. Por su parte, a escala mundial, están agravando deliberadamente la crisis multifacética a la que se enfrenta hoy la humanidad, incluidas sus dimensiones energéticas y de seguridad alimentaria, al tiempo que cortan las cadenas de suministro y perturban los mercados. Mientras su aplicación persista, seguirán no solo repercutiendo negativamente en la economía mundial en su conjunto, sino también causando y prolongando el sufrimiento humano en todo el mundo. Por ello, nuestro llamado es a poner fin de forma completa e inmediata a todas estas ilegales medidas. [...]

Ante la persistencia de las medidas coercitivas unilaterales, y conociendo de primera mano de sus nefastas consecuencias, entre otras cosas, sobre la capacidad de llevar a cabo libremente el comercio y la inversión entre naciones independientes y soberanas, expresamos, primero que nada, nuestro compromiso con un sistema multilateral anclado en la Carta de las Naciones Unidas, así como nuestra determinación de explorar posibles vías y medios para asegurar un marco o plataforma que sea verdaderamente independiente y respetuoso del derecho internacional, que nos permita llevar a cabo transacciones financieras y pagos entre bancos alrededor del mundo. Es decir, expresamos aquí nuestra determinación para identificar formas y medios que nos permitan contrarrestar, mitigar y abordar los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales, incluso mediante el posible establecimiento de una zona segura, libre de sanciones unilaterales, en la que podamos comerciar y procesar pagos, sin peligros ni impedimentos arbitrarios de carácter punitivo, con el fin de garantizar tanto el bienestar de nuestros pueblos, como el desarrollo de nuestras naciones, o mediante la definición de una hoja de ruta concreta que nos permita reducir la dependencia del comercio internacional en monedas nacionales que puedan ser propensas a ser utilizadas para implementar medidas coercitivas unilaterales o para sostener la hegemonía monetaria de un Estado sobre la economía mundial. Del mismo modo, es importante que reconozcamos también los legítimos reclamos que, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, puedan realizar los Estados afectados, sea directa o indirectamente, por medidas coercitivas unilaterales, para lograr una debida indemnización por parte de los Estados que imponen medidas coercitivas unilaterales, ante los daños sufridos como consecuencia de la existencia, la promulgación y la aplicación de tales medidas ilegales. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 1-4)

Grupo de Estados de África

2002. “[...] en nombre del Grupo de Estados Africanos [...]:

[...] Es cierto que la Carta de las Naciones Unidas permite a la Organización utilizar medidas económicas coercitivas, pero sólo en aquellos casos en los que existe una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales; por ello, la aplicación de tales

medidas por parte de algunos países de manera unilateral es ilegal, de conformidad con las disposiciones y las normas del derecho internacional. La Asamblea General ha expresado su rechazo a dichas medidas en muchas ocasiones y ha aprobado una serie de resoluciones por las que desaprueba las medidas económicas coercitivas unilaterales. En estas resoluciones se hace hincapié en el hecho de que los Estados deben abstenerse de utilizar leyes extraterritoriales ya que esto constituye una clara amenaza contra la cooperación internacional y los principios fundamentales sobre los que se basan los sistemas financieros, comerciales y económicos internacionales.

[...] Dichas medidas no sólo menoscaban los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional, sino que además amenazan gravemente la libertad de inversión y de comercio, puesto que todos los Estados tienen el derecho inalienable al desarrollo económico, social y cultural, y el derecho a elegir libremente el sistema político, económico y social que más se adecue a la prosperidad de su pueblo y que obedezca a sus planes y políticas nacionales”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, pp. 6-7)

2024. “[...] Varios Estados Miembros de África se enfrentan a retos únicos, que se ven agravados por medidas económicas unilaterales. Esas medidas socavan de manera significativa nuestros esfuerzos colectivos por lograr un desarrollo sostenible y amplían la disparidad económica entre las naciones africanas y el mundo desarrollado.

Las sanciones causan la reducción de los mercados, el colapso de la infraestructura y el aumento de los costes de transacción para las pequeñas empresas. Las medidas económicas unilaterales se han traducido en pérdidas sustanciales de los ingresos comerciales para los países africanos, lo que ha obstaculizado gravemente nuestro progreso hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La imposición de sanciones unilaterales y de restricciones comerciales afecta gravemente nuestras economías, sobre todo en los ámbitos fundamentales para nuestro desarrollo, como la agricultura, la atención médica y la infraestructura.[...]

El desarrollo de África depende en gran medida del multilateralismo y la cooperación internacional. Las medidas unilaterales no solo violan el derecho internacional y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sino que también socavan el sistema de comercio mundial, limitando nuestro acceso a los mercados y a las oportunidades de inversión. El Grupo de los Estados de África subraya que esas medidas unilaterales tienen un impacto desproporcionado en nuestras mujeres y niños, que son los que más sufren la inestabilidad económica y el acceso reducido a los servicios esenciales. Subrayamos la importancia de un sistema comercial justo y equitativo, que apoye nuestras aspiraciones de desarrollo. [...]

El Grupo de los Estados de África rechaza categóricamente la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. Instamos a todas las naciones a que demuestren una mayor solidaridad y cooperación para ayudarnos a superar este inmenso reto al que nos enfrentamos. Debemos asegurarnos de que nadie ni ningún país se quede atrás en nuestra travesía colectiva hacia el desarrollo sostenible. El continente también ha estado a la vanguardia de la innovación tecnológica, con varias naciones que han surgido como centros tecnológicos. Las sanciones y las restricciones comerciales

ahogan ese progreso al limitar el acceso a la tecnología y a las asociaciones internacionales. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 14-15)

Grupo de los 77 y China

El Grupo de los 77 y China está compuesto por 134 Estados⁴.

1998. “[...] la práctica de imponer medidas coercitivas unilaterales de carácter extraterritorial ha adquirido nuevas y graves dimensiones y su incidencia puede tener consecuencias devastadoras para los países afectados. Esas prácticas son contrarias a los imperativos de la cooperación internacional para el desarrollo y al espíritu de colaboración que se está fomentando en un mundo cada vez más interdependiente. Además, el hecho de que un país imponga esas medidas a otro contraviene el derecho internacional y es totalmente incompatible no sólo con las normas y reglas internacionales, sino también con los principios de igualdad soberana, no intervención y no injerencia en los asuntos internos de los Estados soberanos.”

Como resultado de ello, esas medidas coercitivas impiden que los países afectados disfruten de sus derechos iguales y no discriminatorios para tratar de conseguir el desarrollo y de la posibilidad de ampliar libremente su comercio internacional. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, p. 5)

2002. “[...] Al agregar nuestro apoyo al proyecto de resolución me gustaría reiterar la posición de los ministros de los países en desarrollo expresada en la Declaración formulada en la 26ª reunión anual de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de los 77, celebrada en Nueva York el 19 de septiembre de este año. En esa Declaración, los Ministros del Grupo de los 77 declararon:

“Rechazamos firmemente la imposición de leyes y reglamentos que conlleven consecuencias extraterritoriales y toda otra forma de medidas económicas coercitivas, incluidas las sanciones unilaterales contra países en desarrollo, y reiteramos la urgente necesidad de derogarlas de inmediato. Subrayamos que esas

⁴ Grupo compuesto por Afganistán, Arabia Saudí, Argelia, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Baréin, Belice, Benín, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunéi Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Bután, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, Chile, China, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Estado de Palestina, Eswatini, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán, Iraq, Islas Marshall, Islas Salomón, Jamaica, Jordania, Kenya, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Micronesia, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Dominicana, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Popular Democrática de Corea, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Surinam, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia y Zimbabue.

medidas no sólo socavan los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que constituyen una grave amenaza a la libertad de comercio e inversión. Por consiguiente, exhortamos a la comunidad internacional a que no reconozca esas medidas ni las aplique”. [...]”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 2)

2024. “[...] Los países en desarrollo se enfrentan a grandes desafíos, como el aumento de las acciones o normativas políticas, económicas y comerciales unilaterales y el debilitamiento del multilateralismo, que constituyen violaciones flagrantes de los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, y de los propósitos de las Naciones Unidas. Consideramos urgente poner fin a esas acciones, que amenazan el desarrollo económico y social de los países que las sufren y, en consecuencia, les impiden alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El Grupo considera que la aplicación de esas medidas, junto con todas las medidas proteccionistas unilaterales, incluidas las barreras arancelarias y no arancelarias, también viola las normas de la Organización Mundial del Comercio, socava el sistema multilateral de comercio y amenaza gravemente el libre comercio, el derecho de los Estados a exportar o importar bienes o servicios de los mercados mundiales, la inversión y el desarrollo sostenible. Esas medidas también constituyen medios de discriminación arbitraria contra los países en desarrollo que están sujetos a ellas. Las repercusiones de esas medidas también afectan, entre otras cosas, la cooperación técnica y financiera, la transferencia de tecnología, la producción agrícola e industrial de los países, el acceso a los alimentos, el suministro de medicinas, vacunas, tratamientos y equipos médicos para tratar enfermedades, como ocurrió durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus; e, incluso, la participación de delegaciones en reuniones del sistema de las Naciones Unidas o de delegaciones deportivas que deseen asistir a eventos internacionales. [...]

Para concluir, el Grupo rechaza categóricamente la aplicación de medidas coercitivas unilaterales y pide a los países interesados que se abstengan de imponerlas, incluidas las sanciones unilaterales y las restricciones comerciales, que repercuten de forma negativa en los derechos humanos de millones de personas que viven bajo esas medidas ilegales en los países en desarrollo y, a su vez, profundizan la brecha entre esos países y los desarrollados. Por el contrario, esos países deben dar muestras de una mayor solidaridad y cooperación para apoyar a otros países a superar los enormes retos y la vulnerabilidad a los que se enfrentan en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de conformidad con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, p. 11)

Liga de Estados Árabe

2002. “[...] La Asamblea debe seguir rechazando tales medidas, que intentan marginar el derecho internacional y anteponen las leyes nacionales a los principios y normas de éste. Tales objetivos contradicen los que acordamos cuando establecimos las prioridades para afrontar los retos del nuevo siglo, que exigen que respetemos y defendamos firmemente los principios y propósitos de la Carta y que garanticemos

el cumplimiento de las resoluciones de legitimidad internacional, particularmente por parte de los que hacen caso omiso de tales normas. Quisiéramos recordar que la cuestión de las medidas económicas coercitivas unilaterales extraterritoriales y el hecho de que éstas se oponen al derecho internacional no son nada nuevo.

En este sentido, quisiera señalar lo inadmisibles de la intervención en los asuntos internos de los países y la importancia de proteger la soberanía e igualdad de los Estados [...].

[...] El grado en que tales medidas coercitivas unilaterales son contrarias a los principios del derecho internacional, por no hablar de los efectos negativos obvios sociales y económicos de su aplicación, lo que no tenemos tiempo de considerar hoy debido a nuestra convención y porque son bien conocidos de todos, deben bastar para convencer a la comunidad internacional de que siga rechazándolas. [...]. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 8)

Movimiento de Países No Alineados (MNOAL)

2002. “En la 12ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados celebrada en Durban, Sudáfrica, los Jefes de Estado y de Gobierno afirmaron, en la Declaración de Durban para el Nuevo Milenio, que ‘Debemos encarar el desafío para transformar a fondo las relaciones internacionales, para erradicar la agresión, el racismo, el uso de la fuerza, la adopción de medidas coercitivas unilaterales y las prácticas económicas desleales, la ocupación extranjera y la xenofobia con el objetivo de lograr un mundo de paz, justicia y dignidad para todos’.

En la Cumbre también se condenó a determinados Estados que siguen intensificando las medidas coercitivas unilaterales y utilizando la legislación interna con efectos extraterritoriales contra países en desarrollo. Se trata de medidas como los bloqueos, los embargos y la congelación de bienes con el propósito de impedir que los países en desarrollo ejerzan su derecho a determinar plenamente sus sistemas político, económico y social y a expandir libremente su comercio internacional. [...]

Los ministros repitieron igualmente el llamamiento del Movimiento de los Países no Alineados a todos los Estados para que no reconocieran las leyes unilaterales y extraterritoriales que han promulgado algunos países. Opinaron que tales medidas amenazan la soberanía de los Estados y afectan adversamente el desarrollo económico y social de éstos. Además, marginan a los países en desarrollo con relación al proceso de la mundialización y son contrarios al derecho internacional, a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, a las normas y principios que rigen las relaciones pacíficas entre los Estados, y a los principios acordados del sistema de comercio multilateral”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, pp. 7-8)

2024. “[...] Es un honor para la República de Uganda hacer uso de la palabra en nombre de los 121 Estados miembros del Movimiento de Países No Alineados, especialmente cuando se trata de un tema al que históricamente hemos concedido especial importancia, a saber, el respeto del derecho internacional y la firme condena de la promulgación y aplicación de medidas coercitivas unilaterales, incluso contra

Estados miembros de nuestro Movimiento, en clara contravención de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. [...]

Con respecto al desarrollo, en su más reciente Conferencia en la Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno del MNOAL reconocieron que las medidas coercitivas unilaterales y los regímenes de sanciones unilaterales impuestos contra países en desarrollo constituyen obstáculos que impiden a los Estados Miembros aplicar sus políticas y planes nacionales de desarrollo, incluida la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Condenaron las medidas coercitivas unilaterales como actos contrarios a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional, pues constituyen una violación de estos. Reiteraron su determinación de actuar para rechazarlas. [...]

Con respecto a las contribuciones, el Movimiento reconoció que la imposición de medidas coercitivas unilaterales, sanciones unilaterales o embargos ha hecho que, en algunos casos, los Estados Miembros no cumplan oportunamente con el pago de sus cuotas a las Naciones Unidas, razón por la cual se insta a su levantamiento inmediato y completo. En la Cumbre de Kampala, los Jefes de Estado y de Gobierno subrayaron que cualquier intento de utilizar las contribuciones financieras para presionar para que se adopten ciertas propuestas es contraproducente y vulnera las obligaciones de los Estados Miembros de aportar recursos a la Organización, como está consagrado en su Carta. Los Jefes de Estado y de Gobierno rechazaron en ese contexto todas las medidas coercitivas unilaterales, que son contrarias al derecho internacional y que obstaculizan, y a veces impiden, el pago de las cuotas de los miembros del Movimiento de Países No Alineados al presupuesto de la Organización.

Con respecto a los derechos humanos, recordemos que fue por iniciativa de nuestro Movimiento que hace diez años se nombró un Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, teniendo en cuenta que la imposición continua de tales medidas dificulta el bienestar de las poblaciones de los países afectados y crea obstáculos a la plena realización de sus derechos humanos. [...]

En lo que respecta a la salud, los Jefes de Estado y de Gobierno del MNOAL han expresado su grave preocupación por las medidas coercitivas unilaterales impuestas contra algunos Estados miembros del MNOAL, que han impedido o interrumpido su acceso a medicamentos y suministros y servicios médicos y su adquisición, así como el desarrollo, la compra y la entrega de vacunas y reactivos y materias primas para su producción, creando así graves problemas para la gestión y mitigación de las enfermedades infecciosas, así como de las enfermedades raras. Instaron a los Estados que han impuesto medidas coercitivas unilaterales a que cumplan sin demora sus obligaciones en virtud del X de la Convención sobre las Armas Biológicas y levanten inmediatamente todas las medidas coercitivas unilaterales que afecten directa o indirectamente el intercambio más completo posible de equipos, materiales e información científica y tecnológica para el uso de agentes biológicos y toxinas con fines pacíficos. [...]

Asimismo, los Jefes de Estado y de Gobierno del MNOAL reconocieron los impedimentos adicionales a los que se enfrentaron algunas naciones —entre ellos,

algunos miembros del Movimiento de Países No Alineados— en el transcurso de la pandemia de COVID-19 como resultado de la promulgación y aplicación de medidas coercitivas unilaterales, que constituyen violaciones flagrantes de las normas y principios fundamentales del derecho internacional, incluidos los establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. En ese sentido, los Jefes de Estado y de Gobierno del MNOAL condenaron tales actos erróneos, así como el hecho de que dichas medidas ilegales no se dieran por terminadas ni se levantaran siquiera parcialmente, sino que, por el contrario, se ampliaran e intensificaran aún más, provocando pérdidas humanas y obstaculizando y retrasando deliberadamente el acceso a suministros esenciales, como vacunas, medicamentos, equipos médicos y pruebas diagnósticas.

Con respecto al comercio internacional, el Movimiento de Países No Alineados expresa su profunda preocupación por la imposición de leyes y otras formas de medidas económicas coercitivas, incluidas las sanciones unilaterales, contra países en desarrollo, impuestas por un país concreto o por un grupo por motivos políticos y económicos. Tales medidas violan la Carta de las Naciones Unidas, las normas y principios del derecho internacional y las normas de la Organización Mundial del Comercio. También amenazan gravemente la libertad de comercio e inversión y constituyen una injerencia en los asuntos internos de otros países. Instamos a los países pertinentes a que pongan fin a dichas medidas coercitivas.

Igualmente, recalamos que los alimentos no pueden utilizarse como instrumento para ejercer presión política o económica. También reafirmamos la importancia de la cooperación y la solidaridad internacionales, así como la necesidad de abstenerse de tomar medidas coercitivas unilaterales que afecten el comercio relacionado con los alimentos y los fertilizantes, lo que podría poner en peligro la seguridad alimentaria. Dichas medidas afectan de manera especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y no se ajustan al derecho internacional ni a la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, en cuanto la reducción del riesgo de desastres, expresamos nuestra profunda preocupación por el hecho de que las medidas coercitivas unilaterales y las medidas económicas, financieras o comerciales unilaterales obstaculizan el desarrollo de los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples de los países afectados y su capacidad para garantizar una preparación, respuesta y recuperación adecuadas para casos de desastre tras los desastres naturales. Dichas medidas aumentan considerablemente la magnitud de las pérdidas económicas y humanas provocadas por los desastres naturales en los países mencionados. Por ello, alentamos firmemente a que se levanten dichas restricciones, especialmente durante los desastres naturales.

El Movimiento de Países No Alineados apoya, de conformidad con el derecho internacional, la reclamación de los Estados afectados, incluidos los Estados sancionados, de una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la aplicación de medidas o leyes coercitivas extraterritoriales o unilaterales. Eso se ajusta también al párrafo 32.6 del documento final de la 19ª cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Movimiento de Países No Alineados, concertado en Kampala.

Por otra parte, permítaseme recordar uno de los principios consagrados en la Declaración sobre los Propósitos y Principios y el Papel del Movimiento de Países No Alineados en la Coyuntura Internacional Actual, adoptada en la 14ª Cumbre del MNOAL, celebrada en La Habana: ‘La abstención de todo país a ejercer presiones o coerción sobre otros países, en particular, recurrir a la agresión u otros actos que impliquen el uso de la fuerza directa o indirecta, y la aplicación y/o fomento de cualquier medida unilateral de carácter coercitivo contraria al derecho internacional o en cualquier otra forma incompatible con éste, con el propósito de coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden’. (A/61/472, anexo II, p. 103)

Concluimos expresando nuestra inquebrantable solidaridad con las naciones y los pueblos sometidos a los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales, en particular los que son miembros de nuestro Movimiento, y reiterando nuestro compromiso de seguir pidiendo el levantamiento completo, inmediato e incondicional de todas las medidas coercitivas unilaterales, incluidas las medidas utilizadas como instrumento para ejercer presión política o económica y financiera sobre cualquier país, en particular los países en desarrollo. Tales medidas constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios del derecho internacional, sobre todo porque afectan la salud y el bienestar de las poblaciones de los países afectados, creando obstáculos a su plena realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los derechos humanos y los planes nacionales de desarrollo’. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 11-14)

🕒 Organización para la Cooperación Islámica (OCI)

2002. “[...] Tengo el honor de formular esta declaración en nombre de los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI). [...]

Como el Secretario General ha declarado: “Cuando los países colaboran en instituciones multilaterales, formulando, respetando y, cuando es necesario, imponiendo el cumplimiento del derecho internacional, se genera confianza mutua y la cooperación en otras cuestiones se hace más eficaz”. (Comunicado de prensa SG/SM/8447). [...]

En ese sentido, el Grupo islámico desea reiterar una vez más que todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente la orientación política que consideren apropiada y los medios y arbitrios por los que opten para lograr su crecimiento económico y su desarrollo social.

La Organización de la Conferencia Islámica quiere expresar su profunda preocupación por la aplicación sostenida de medidas económicas coercitivas extraterritoriales unilaterales como instrumento de coacción política y económica y por sus constantes efectos adversos para el comercio y para la cooperación financiera y económica. En este sentido, exhortamos a todos los Estados a que no reconozcan ni apliquen medidas económicas coercitivas extraterritoriales unilaterales que imponga cualquier Estado y que sean contrarias a las disposiciones y los principios reconocidos del derecho internacional. [...]. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 4)

Unión Europea (UE)

1996. “La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para reiterar su rechazo a los intentos de aplicar legislación nacional sobre una base extraterritorial. También hemos rechazado los intentos de cualquier país por coaccionar a otros a fin de que apliquen medidas comerciales unilaterales. Recalamos que los Estados sólo pueden imponer medidas coercitivas internacionales bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.”

A este respecto, deseo mencionar la legislación por la que se aplican sanciones jurídicas a empresas y personas fuera de su legislación nacional, incluidas las disposiciones encaminadas a disuadir a terceros países de comerciar o invertir en determinados países. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

La Unión Europea reafirma su derecho a reaccionar de la manera que considere procedente ante cualquier medida extraterritorial que contravenga el derecho internacional. No obstante, la Unión Europea debe hacer una distinción firme e inequívoca entre las medidas impuestas unilateralmente por Estados individuales y las emprendidas con la plena autoridad del Consejo de Seguridad y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. [...]”. (A/51/PV.67, 27 noviembre 1996, pp. 21-22)

1997. “Bélgica, al igual que sus socios de la Unión Europea, se opone a la aplicación extraterritorial de la legislación nacional, y más concretamente, a la imposición unilateral de medidas comerciales, en especial sanciones. La Unión Europea confirmó esta postura el 27 de noviembre de 1996 al explicar el voto cuando la Asamblea General sometió a votación la resolución 52/22, titulada ‘Eliminación de las medidas económicas obligatorias como instrumento de coacción política y económica’”. (A/52/343, 15 septiembre 1997, p. 2)

1998. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea — Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, el país asociado Chipre, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que pertenecen a la Asociación Europea de Libre Comercio y son miembros del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que rechaza de manera inequívoca los intentos de aplicar la legislación nacional con un carácter extraterritorial que es contrario al derecho internacional. Siempre hemos rechazado los intentos de cualquier país para forzar a otros a acatar medidas comerciales unilaterales. Hacemos hincapié en que sólo el Consejo de Seguridad, en virtud de su autoridad, puede imponer sanciones obligatorias a los Estados, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, queremos mencionar la legislación que dispone la aplicación de sanciones legales a compañías e individuos fuera de su jurisdicción nacional, incluidas las normas que tienen por objeto desalentar a compañías de terceros países

de comerciar con determinados países o de realizar inversiones en éstos. Las medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de Estados independientes.

Deseamos reafirmar que la firme oposición de la Unión Europea, fundada en la ley y los principios, a la imposición de boicoteos y leyes con efecto extraterritorial y retroactividad sigue sin cambios y queremos declarar que la Unión ha ejercido su derecho a reaccionar, como lo considere apropiado, ante cualesquiera medidas extraterritoriales que al parecer contravengan el derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo. [...]”. (A/53/PV.43, 26 octubre 1998, pp. 18-19)

2000. “Tengo el honor de formular una declaración en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados con la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia—, y Chipre, Malta y Noruega en calidad de países asociados, hacen suya esta declaración.

La Unión Europea desea aprovechar esta oportunidad para destacar su categórico rechazo a todos los intentos por aplicar leyes nacionales sobre una base extraterritorial contra los ciudadanos o las empresas de terceros Estados, lo cual es contrario al derecho internacional. La Unión Europea siempre ha rechazado tales intentos tendientes a obligar a los Estados a acatar medidas económicas adoptadas en forma unilateral. [...]

Medidas de este tipo violan los principios generales del derecho internacional y la soberanía de los Estados independientes. La Unión Europea se opone firmemente, tanto por motivos jurídicos como de principio, a la imposición de boicots secundarios y leyes unilaterales con alcance extraterritorial contra los ciudadanos y las empresas de terceros Estados. Subrayamos que nos reservamos el derecho a reaccionar como consideremos apropiado ante tales medidas, que son contrarias al derecho internacional, y que continuaremos haciéndolo.

La Unión Europea hace una clara e indiscutible distinción entre las medidas unilaterales con alcance extraterritorial, por una parte, y otras clases de medidas económicas coercitivas que son legales en virtud del derecho internacional, ya sea que éstas resulten aprobadas por el Consejo de Seguridad en función del Artículo 41 de la Carta o por un Estado o grupo de Estados, por la otra. [...]”. (A/55/PV.41, 26 octubre 2000, p. 24)

2002. “Tengo el honor de hablar en nombre de la Unión Europea. Los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea —Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia— y Chipre, Malta y Turquía en calidad de países asociados, al igual que Liechtenstein, país que pertenece a la Asociación Europea de Libre Comercio y es miembro del Espacio Económico Europeo, hacen suya esta declaración.

Deseamos referirnos a la declaración que formulamos sobre la aprobación de la resolución 55/6 el 26 de octubre de 2000”. (A/57/PV.31, 16 octubre 2002, p. 12)

2024. “Tengo el honor de intervenir en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. Se suman a esta declaración Montenegro, Ucrania, la República de

Moldova, Bosnia y Herzegovina y Georgia, países candidatos; e Islandia, Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio y miembros del Espacio Económico Europeo.

Las sanciones se han convertido en una línea divisoria en las Naciones Unidas. Algunos las han malinterpretado y las han culpado injustamente de asuntos de las que no son responsables. [...]

Las sanciones son una herramienta vital de la que dispone el Consejo de Seguridad para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Apoyan la resolución de conflictos, como es el caso de las dos últimas renovaciones en relación con Libia y Sudán del Sur. Limitan las actividades de proliferación de la República Popular Democrática de Corea y la amenaza terrorista que representan Al-Qaida en el Iraq, Al-Qaida y sus afiliados. Frenan el flujo de armas y municiones o la financiación de grupos armados en situaciones de conflicto. En resumen, las sanciones son una de las herramientas pacíficas más poderosas que posee la comunidad internacional.

El lenguaje que describe las sanciones como “medidas coercitivas unilaterales” puede inducir a error y a menudo es un intento políticamente motivado de desviar la atención de las razones por las cuales se impusieron las sanciones en primer término. Algunas de las voces más fuertes que promueven la narrativa de que son medidas coercitivas unilaterales son las que, al mismo tiempo, obstaculizan la adopción o aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas. [...]

Para la Unión Europea, las sanciones son necesarias para preservar la paz y la seguridad y defender el derecho internacional, el estado de derecho y los derechos humanos. La alternativa sería no tomar medidas ante las claras violaciones del derecho internacional y la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar.

La comunidad internacional no debe pasar por alto los casos de violaciones o abusos de los derechos humanos, el encarcelamiento o la matanza de defensores de los derechos humanos, la represión de la oposición democrática y de las organizaciones de la sociedad civil o el uso de armas químicas. Nuestras sanciones van dirigidas a los responsables de dichas transgresiones.

El régimen mundial de sanciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos se aplica al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a otras violaciones o abusos graves y sistemáticos de los derechos humanos. Se dirige contra los que prestan apoyo a las personas o entidades que cometen dichas violaciones o están implicadas de alguna forma con ellas.

Las sanciones de la Unión Europea tienen por objeto preservar la paz y apoyar la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Buscan proteger a los más vulnerables. Las medidas son selectivas y están calibradas cuidadosamente, dirigidas contra los responsables. Las sanciones de la Unión Europea no se dirigen contra la población civil. Por el contrario, son con frecuencia la población civil, los defensores de los derechos humanos y las entidades de la sociedad civil quienes reclaman esas medidas. Tampoco se dirigen contra la

entrega de asistencia humanitaria. Los alimentos, las medicinas y otros suministros de emergencia están exentos, por defecto, de las sanciones de la Unión Europea. [...]

Las sanciones de la Unión Europea respetan los derechos de las personas y las entidades que figuran en la lista, incluido su derecho al debido proceso. Las designaciones de las sanciones de la Unión Europea se basan en criterios concretos de inclusión en la lista y requieren pruebas jurídicamente sólidas. Siempre se dan las razones de cada inclusión en la lista para que la persona o entidad afectada entienda los motivos de su inclusión. Las personas, las personas jurídicas y los Estados sancionados pueden impugnarlas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunos lo han hecho con éxito.

Las sanciones de la Unión Europea son de carácter temporal. Están sujetas a revisión periódica y son proporcionales a la gravedad de la situación que abordan. El término “sanciones” puede tener una connotación negativa ya que, para el hombre común, una sanción es una pena o castigo. Sin embargo, las sanciones no son punitivas. Es por ello que en los tratados de la Unión Europea se les llama medidas restrictivas. Restringen determinadas actividades a fin de inducir un cambio de conducta. Esas restricciones se aplican a los operadores de la Unión Europea y dentro de la jurisdicción de la Unión Europea. No crean obligaciones para los operadores de fuera de la Unión Europea, a menos que su actividad se desarrolle al menos parcialmente dentro de la Unión Europea. Como tal, nuestras sanciones no tienen aplicación extraterritorial. [...]”. (A/78/PV.89, 13 junio 2024, pp. 8-9)

